

SESION DE CONCILIACION

En las audiencias de conciliación la empresa hizo los siguientes ofrecimientos:

Para los trabajadores sin cargo gremial:

100% de las indemnizaciones reclamadas, más una suma correspondiente a los honorarios de los abogados de los actores. Todo como cantidad global, sin que en el acto aparezcan discriminaciones.

Esto fué aceptado, conciliándose por lo tanto en los casos de Varillas, Ponce, Ragona, Disiervi (Materfer), Torres, y Medema. Queda en Juicio, Erasmo Sanchez, que reclama reincorporación, e sentencia por vía judicial sobre la justicia o injusticia del despido.

Para los delegados y directivos, Fiat ofreció una suma que abarca el 100% de la indemnización y sumas correspondientes por la ley 11729, y el 60% de la inmunidad gremial (contando solamente un año a partir de la cancelación de la personería de los sindicatos).

En el caso de los delegados, solamente Poblete concilió, lo que quiere decir que:

Gizones (J); Ortega; Paes; Azan; Bizzi; Ludueña; Martínez; Sanchez (R) Ferrero (materfer); Torres (R); Slavova; Artés; Rico; Masera; Vique; y Tropel, están en juicio por la reincorporación.

A ellos habrá que agregar 3 o 4 más, cuyos juicios no han sido iniciados todavía, por haberse presentado más tarde, o por tener antes que realizar algún trámite en el Dep. de Trabajo

Al concluir las audiencias de conciliación, la empresa contestó las demandas con un memorial, absolutamente igual para todos los casos. (Va copia).

Interesa saber: En función del memorial, ¿hay que agregar pruebas a la lista consultada con anterioridad? ¿dependientes a probar qué hechos o situaciones?

¿Cuál debería ser la línea a seguir? Para decirlo en otras palabras:

a) Respecto de la injusticia: ¿Sostener que provino de la empresa y gob.? En caso afirmativo: ¿limitarla a los 3 días de octubre?

¿Introducir cosas anteriores pero vigentes en ese momento (preses, falta de convenio, no reconocimiento del resto de la CD, sueldos, más bajos que el resto de la industria, etc.)

¿Introducir cosas anteriores no vigentes (despidos masivos cíclicos de delegados, CD y listas opositoras, etc.)? Se sobreentiende que eso se ha sería cuestionada, pero obraría en autos, como seguramente lo hará la Empresa con lo necesario para fundamentar lo expuesto en los 3 últimos renglones de fs. 2, y primeros de fs. 2 vta.

¿Preservar con estadísticas de ADEPA que grueban que durante todo el año Fiat tuvo la producción más alta de su historia?

b) Respecto de la justificación de los despidos:

¿Mezclar los casos de accidentados (no asistidos a la planta ni esos días ni en prolongados lapsos anteriores) más los de los despedidos posteriormente, más los despedidos con "justa causa" pero indemnizados luego por acta, más los "conciliados" en el tribunal, más los de los heridos por la gendarmería pero no despedidos, para probar que este despido fue masivo y arbitrario?

¿Mezclar todo lo dicho anteriormente y además probar los despidos masivos cíclicos como una política permanente de la Empresa?

¿Probar solamente la injustificación caso por caso?

X c) Respecto de la calidad de delegados luego de la cancelación, en qué debemos basar la defensa? Derecho y jurisprudencia o citas.

CAJETA 3 - DOC. 22

(Para Alfredo: el caso de "Señaleros" en que intervino, ¿puede servir para algo? En caso afirmativo ¿dónde ver los antecedentes?

d) Puntas sueltas: ¿Cómo puede jugar acá el juicio penal por la culpa civil del 14 de enero? ¿Qué se puede hacer respecto de eso?

Los expedientes citados en el decreto de amparación de personería y en la presentación del "resolución fiscal en el Amparo", ¿pueden influir en el aspecto reincorporación? Creo que nadie los ha visto ni sabe de qué se trata, aunque todos lo descontemos. ¿Es necesario conocerlos para asegurarnos que no exigen una táctica distinta o el agregado de otras pruebas?

e) Respecto de las personerías e inscripciones: ¿Cómo juega el juicio respecto del ~~amparo~~? ¿Qué puede significar para nosotros el no haber apelado? ¿Qué debemos hacer en el otro juicio para estar mejor situados en este? (La pregunta se refiere tanto a "derechos" a invocar, como a táctica -acelerar o retardar, etc.-).

Especialmente para Alfredo: ¿Cuáles son las cosas, no mencionadas acá que puedan tener relación o ser un aporte o una desventaja, se te ocurre que debemos tener en cuenta, dado tu conocimiento profundo de toda la historia (desde el asunto Lomas y toma, hasta el laudo García, etc., etc.)?

PERSONERIA E INSCRIPCION

Se presentó el Procurador fiscal (acompañó copia)

El Juez autorizó la realización de un inventario por un Oficial de Justicia, tanto en la fábrica como en San José de Calasans (ya se realizaron ambos)

- X a) Problema de la falta de apelación: ¿Tiene razón el fiscal? En caso afirmativo: ¿puede hacerse algo, y qué? En caso negativo, ¿en qué fundamos nuestro derecho?
- b) Problema de la actividades extrajudiciales: ¿Cuál debe ser la línea a seguir en el amparo, visto que nosotros no hemos planteado la justificación o no de la cancelación, sino la vía? ¿Es necesario hacer algo respecto de las pruebas (expedientes) ofrecidos por el Procurador?
- X c) ¿Cómo hacer para asegurarnos por lo menos el funcionamiento como sociedad civil lo antes posible, y la restitución de los bienes? Esto es importante no sólo por razones materiales (el dinero a sacar es imprescindible), sino por razones políticas: tener una cobertura legal para la actividad, contactos, biblioteca, etc.
- d) Especialmente para Alfredo: ¿Cómo hacer para no seguir perdiendo dinero por el alquiler? ¿Que la dueña haya iniciado de desahajo, embargue los bienes, y terminemos por no ver un peso de nada? ¿Adie ha visto ni hablado ni hecho propuesta alguna a dicha señora. Si su representante es la Dra. Riquelme, ¿Concede a alguien que sea capaz de ablandar a esa piedra? ¿A través de quien pued hacerse la gestión, y cuál sería la propuesta más conveniente? No olvidar que ahí quedaron la mayor parte de los 2 millones de pesos en bienes de Heráclides.
- e) ¿Cómo hay que llevar las cosas acá para beneficiar el juicio por reincorporación? En caso de intereses contradictorios entre el amparo y la reincorporación, ¿dónde y en qué entrarían en colisión?



PARTICIPACION MANIFIESTA

Señor Juez Federal:

El Procurador Fiscal que suscribe, constituido de domicilio en su Despacho Oficial con sede en el Tribunal, ante V.S. comparece y dice:

1. Que atento a instrucciones recibidas de la Procuración del Tesoro de la Nación y a mérito de lo dispuesto por el art. 48 del Código Procesal Civil, viene a solicitar participación en los autos "S.I.F.A.A.C. s/ Amparo", dejando constituido el domicilio expresado.

2. Desde ya solicita el rechazo de la acción de amparo interpuesta por el SINDICATO DE TRABAJADORES CONCORDIA contra la Resolución Nº 304 del 25 de octubre de 1971 del Ministerio de Trabajo de la Nación, cuya validez es innegable, / ya que está facultado para tomar medidas de suspensión o retiro de la personería gremial (art. 34, apart. a) y b) Ley 14455) contra organizaciones sindicales que como la nombrada - es de público conocimiento - han impuesto reiteradas medidas de acción directa por motivaciones extragremiales, principalmente adhesiones de carácter político, excediendo los principios que informan la Ley 14455 y en violación a los arts. 2º y 8º de / la Ley 14786 y 2º del Decreto 565/66, reglamentario de la Ley primeramente citada.

3. Asimismo, existiendo el recurso judicial que autoriza el art. 37 de la Ley 14455 y solicitándose la invalidez de un acto administrativo, como así también la inconstitucionalidad de la misma ley, ambos supuestos que exigen u-

OFICIAL

USO

CARPETA 3 - DOC 23

///

/// La mayor amplitud de debate y prueba, es improcedente el amparo atento a lo establecido por el inc.a) y d) del / art. 2º de la Ley 16986.

Prueba. Ofrezco como prueba los expedientes administrativos Nros. 150.994; 493.712; 150.995; 151.010; 151.025; 151.063; 151.051; 151.103; 496.840; 151.149; 160.007; 491.882; 491.883; y 494.803, todos del año / 1971 y que deberán requerirse mediante oficio al Ministerio de Trabajo y Delegación Regional Córdoba.

Por lo expuesto a V.S. pido:

1. Me tenga por presentado, por parte y con el domicilio constituido.
2. Haga lugar a la prueba ofrecida.
3. En definitiva, rechace la acción de amparo interpuesta, con costas.

Fiscalía marzo 2 de 1972.

RAÚL H. SANDAZA  
FISCAL

Otrosí Digo: Desde ya dejo planteado el casoafederal que autoriza el art. 14 de la ley 48, para llegar por vía del Recurso Extraordinario a la Excm. Corte Suprema de Justicia / de la Nación.

Fiscalía 2 de marzo de 1972.

RAÚL H. SANDAZA  
FISCAL

AUDIENCIAS CONTRA FIAT CONCORD SAIC

8 de marzo de 1972

hora

- 15
- 15,30
- 15,45
- 16
- 16,30
- 16,45
- 17
- 17,30

- Gimenez, Juan Evarista *Juan Evarista Gimenez*
- Ortega, Daniel Santos
- ~~Quiroga, Gerardo Rodolfo~~
- Varillas, Carlos Alberto *Varillas*
- Paez Francisco José *Paez*
- Bazan Humberto *Bazan*
- Bizzi, Domingo Valentin *Bizzi*
- Ludueña, Omar Pascual *Ludueña*

10 de marzo de 1972

- 15 hora
- 15,30
- 15,45
- 16
- 16,30
- 16,45
- 17
- 17,30

ver

- Martinez, Hector Eliseo *Hector Martinez*
- Poblete, Juan Carlos *Poblete*
- ~~Albarracín, Miguel Pablo~~
- Sánchez, Raul Abel *Sanchez*
- Ferrero, José Alfredo *Ferrero*
- \*Penas, Cipriano José *Penas*
- Sapichay, Carlos Eduardo
- Riquelme, Guillermo Alberto

11 de marzo de 1972

- 15
- 15,30
- 15,45
- 16
- 16,30
- 16,45
- 17
- 17,30

CALPETA 3 - Doc 24

- Torres, Santos Edmundo *Torres*
- Clavero, Rafael Esteban *Clavero*
- Sánchez, Erasmo Felix *Sanchez*
- Ortiz, Diego *Ortiz*
- Dislarvi, Mario Horacio *Dislarvi*
- Torres, Osvaldo Ramón
- Rico, Raul Faustino *Rico*
- Masera, Carlos José *Masera*

14 de marzo de 1972

- 15 hr. Vespas
- 16 hr.
- 16,30

- Vieyra, Hector Hugo *Vieyra*
- Ledezma, Juan Eliseo *Ledezma*
- Oropel, Julio Alfredo *Oropel*

CII-4

MEMORIAL PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDA EN OPORTUNIDAD DE LA

AUDIENCIA DE CONCILIACION EN AUTOS CARATULADOS " *Martinez Nieto Elias y Fiat Concord S.A.C. Reincorporación, etc.* "

Señor Juez:

1-) El actor ha deducido demanda contra mi instituyente FIAT CONCORD S.A.I.C. peticionando que el Tribunal de grado condene a ésta sociedad a reincorporarlo en su cargo y abomarle los salarios caídos desde la fecha del despido, y subsidiariamente, a que se le abonen las indemnizaciones que se consignan en la planilla anexa a la demanda, intereses y costas, según así resulta del "petitum" del escrito pertinente.-

2-) En cumplimiento de lo dispuesto por el art. 166 del C. de P.C. negamos todas y cada una de las aseveraciones que se consignan en el escrito de demanda, por ser falsas y antojadizas; expresamente, negamos acción al actor para reclamar de mi instituyente las condenas pretendidas, según hemos de explicitarlo seguidamente y hemos de probarlo en el período pertinente del proceso.-

Como la pretensión del actor puede y debe dividirse en dos partes perfectamente diferenciadas, aparece como necesario tratar separadamente ambas cuestiones.-

3-) Manifiesta el actor que viene "a promover demanda" "tendiente a mi reincorporación en el cargo que ocupaba a la fecha de mi cesantía con mas los salarios caídos desde el despido" "...." etc. etc.-

A ésta pretensión, cabe significar que el accionar

CARRETA 3 - Doc. 25

te demuestra con ella una superlativa ignorancia de la legislación laboral vigente en nuestro país. En efecto, no existe ninguna ley, decreto o norma de derecho positivo argentino que sancione la estabilidad propia, o absoluta. Existe si la estabilidad impropia o relativa, que, ciertamente, no prohíbe el despido, aún injusto, del dependiente; ésto traslada el problema exclusivamente al campo de la indemnización en el último supuesto, o de la legitimación del despido en la hipótesis justificatoria.-

Por estos es que son totalmente extemporáneas y huérfanas de fundamento legal, las reflexiones que se vierten en el escrito inicial acerca de la arbitrariedad del despido y de la falsedad de la causa invocada por mi instituyente. Son éstas cuestiones que corresponde controvertir solo en cuanto concierne a la indemnización reclamada, como lo haremos "infra". Pero, insistimos, reclamar una reincorporación al empleo, como lo pretende el actor, significa trasladar el problema al terreno de las utopías, a un plano meramente teórico y abstracto que contraría el principio sancionado por el art. 19 in fine de la Constitución Nacional. Además, una sentencia que admitiera la reposición en el empleo -como lo pretende el actor- sería arbitraria en cuanto viola el orden constitucional y legal de la Nación, como ya la Corte Suprema lo ha declarado en casos análogos.

Por las razones invocadas dejamos planteado el caso Federal y expresamente reservado el recurso extraordinario por ante la Corte Suprema de la Nación en los términos del art. 14 de la ley n° 48

En resumen, Señor Juez, corresponde que la demanda, en el aspecto analizado, sea rechazada fundamentalmente.-

4-) Subsidiariamente, el actor reclama el pago de diversas indemnizaciones por falta de preaviso, antigüedad, vacaciones no gozadas y sueldo anual complementario, todo de acuerdo a la planilla que anexa a su demanda.-

Empero, en primer lugar y para hacer viable ese reclamo, debe dilucidarse si el despido fué arbitrario porque va de suyo que, en caso contrario, mi instituyente no se encuentra obligado a satisfacer la exigencia manifestada.-

En cuanto a las expresiones que se vierten en el escrito de demanda, procede responder que todas ellas son falsas, arbitrarias y desprovistas de todo fundamento en los hechos. Por el contrario, ha mediado causa justificada para el distracto pronunciado por mi instituyente lo que torna improcedente la demanda resarcitoria; ha existido, insistimos, un despido justo o causado, cimentado en una causa legal.-

Ya en la notificación telegráfica cursada al actor, mi mandante invocó como causal cierta y real la reiterada instigación y participación en hechos y actos gravemente injuriosos culminados con paros ilegales, abandono de tareas y obstaculización del trabajo normal del establecimiento fabril. Esas causales las reiteramos ahora ante éstos Estrados. Aparte de su actualidad e inmediatez con los actos injuriosos, el despido constituyó la culminación de una concatenación de actitudes, desplantes y vilipendios que lle-

viera a cabo el actor, juntamente con un grupo de dependientes también sancionados, durante un prolongado lapso, que herían fundamentalmente el contenido de la relación laboral con mi mandante que son características: el deber de diligencia, el deber de fidelidad y respeto, y el deber de obediencia, sin los cuales no hay ni puede haber una recíproca vinculación contractual aceptable que obligue al empleador a mantenerla con detrimento del poder jerárquico del dador de trabajo y de sus directivos, en toda la escala de la organización empresarial.-

En consecuencia, sostenemos aquí y ha de ser probado meridianamente en la estación oportuna del proceso, que el actor incurrió en injuria, que incurrió en ofensa a la seguridad y a los intereses de la Empresa; que incurrió en daño a los intereses del principal, cometido con dolo, a sabiendas e injustificadamente. Todas éstas causales están acogidas genéricamente, por el art. 159 de la ley 11.729, lo cual torna inaceptable la reclamación de las indemnizaciones que propugna la demanda.

5-) El actor sostiene en su demanda haber sido delegado gremial, por lo que se encontraría amparado por la ley 14.455, además de la ley 11.729. Agrega que propugna su reincorporación al cargo "ya que la estabilidad absoluta -expresa textualmente- en el lapso que faltaba para terminar" su mandato sumado al período posterior a la cesación de su mandato "es un derecho adquirido que no puede ser dejado sin efecto por decreto". En subsidio, procura el pago de los salarios correspondientes al período de estabilidad

además de la ley 11.729,-

Estas reflexiones del actor carecen de todo asidero legal y jurídico. En efecto, procede señalar "ab initio", que la alegada "estabilidad absoluta" no se encuentra sancionada por ley, decreto o disposición legal alguna; lo que hemos mantenido supra sobre el tema vale también para éste caso. Los delegados gremiales, en efecto, carecen también de esa estabilidad, toda vez que ella es "relativa" según lo ha decidido reiteradamente la jurisprudencia. De ahí, pues, que la pretensión de reincorporación carezca de todo apoyo en el derecho positivo.-

En segundo término, debe señalarse insistentemente que el Ministerio de Trabajo de la Nación canceló por Resolución del 25 de octubre de 1971, la personería gremial de las Asociaciones Profesionales denominadas SI.TRA.C. y SI.TRA.M. en ejercicio de un inalienable derecho, expresamente acordado por el art. 34 inc. 2º y art. 36 de la ley 14.455. Destacamos, asimismo, que esas asociaciones Profesionales no plantearon recurso alguno contra aquella resolución dentro del plazo de treinta días de notificada, conforme lo preceptúa el art. 37, segundo párrafo de la ley citada. Tampoco el actor observó el procedimiento marcado por los arts. 47 y 52 de la misma ley. Todo ello conduce a resolver que se encuentra perimido todo derecho a reclamar tanto la mentada reincorporación como contra la cancelación de la personería gremial.-

De ahí se sigue que cuando mi instituyente despidió al actor, o sea como él lo confiesa en su demanda, el día 29 de octu-

bre de 1971, no tenía ya investidura representativa alguna toda vez que no podía representar lo que, de derecho, no existía legalmente. Como bien se ha dicho, para que exista práctica desleal es preciso, primero que exista una Asociación Profesional de Trabajadores, y en el caso sub-examen no la había ni la hay; y segundo, que el ejercicio de derechos lo sea con relación a un interés colectivo debidamente representado, no por un trabajador aislado sin representatividad sindical, puesto que, como se ha expresado, la Asociación Profesional cesó de existir el día 25 de octubre de 1971.-

Siendo así, el actor carece de todo derecho, y por lo tanto de acción, para pretender que se le indemnice, mediante el pago de los salarios porrespondientes al lapso que faltaba para terminar su mandato con mas un año *(1/1/72)* subsiguiente a la cesación del mandato; porque -insistimos- la representatividad gremial venció inexorablemente el 25 de octubre de 1971.-

Desde otro punto de vista y en hipótesis que no aceptamos sino como tal, reiteramos que el actor fué despedido con causa justificada, en razón de la injuria causada a los intereses de su principal injustificadamey dolosamente, y en forma abusiva, sancionada por el art. 159 de la ley 11.729 y en actos lesivos de practica desleal. La responsabilidad de los trabajadores que invisten funciones jerárquicas, es mas prominente por su propia investidura que le obliga a actuar con la mayor prudencia y sus faltas se agravan cuando vulneran los deberes de fidelidad, obediencia y respeto.

de los intereses de su principal, excediendo el ámbito de sus derechos sindicales para penetrar en el terreno de la injuria.- Así ha de ser meridianamente demostrado en el proceso sub-examine.-

Finalmente, ubiéndonos también en otra mera hipótesis, sostenemos que habiendo cesado la representatividad gremial por obra de la resolución ministerial, en el peor de los casos, mi instituyente no podría ser obligado a pagar nada más que los salarios caídos en el año subsiguiente a la terminación de la representación profesional; o en otros términos, el actor carece de derecho, y con ello de acción, para pretender el pago de salarios por el lapso que normalmente hubiere durado su mandato.- Así lo dejamos solicitado que se resuelva al sentenciar en definitiva la causa.-

6-) En cuanto a la planilla anexa a la demanda, la impugnamos: en general y específicamente, por las siguientes razones:

a-) Es ilegal la reclamación por indemnización por omisión de preaviso.- El actor ignora la derogación de la ley n° 15.785 y la modificación del decreto 33.302/45. En la actualidad el preaviso debe darse con antelación de un mes en casos de antigüedad no mayor de cinco años, de dos meses cuando ella sea mayor. Vale decir que, en el caso, debería de haberse dado -a no mediar la causa justificada- con la anticipación que la ley vigente sanciona y que no es la pretendida por el actor.- Rechazamos pues, la suma pretendida.-

b-) Vacaciones. Aguinaldo.: El actor cobró en el

Departamento Provincial del Trabajo, y los autos, sin protes-  
tas ni reserva, por lo que no corre sobre la reclamación.-

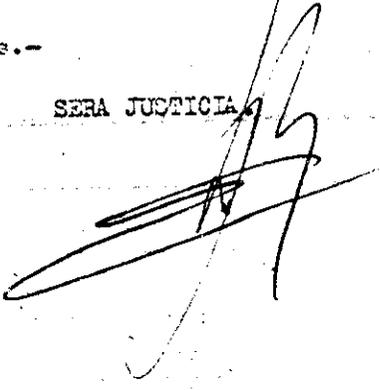
c-) Indemnización por estabilidad provisional. La dejamos im-  
pugnada en mérito de las consideraciones que dejamos expuestas en  
el capítulo 5.-

Por lo expuesto a V.S. pedimos:

- 1-) Tenga por contestada en tiempo y forma la demanda.-
- 2-) Tenga presente el caso Federal y la reserva del Recur-  
so Extraordinario.-

3-) Oportunamente, en base a las razones invocadas, rechaze el Tribunal de Mérito la demanda con especial condenación en costas.-

SERA JUSTICIA



REINCORPORACION-HABERES

CI-5

Señor Juez de Conciliación:

XX....datos....., ante VS comparezco y digo

1 - Que vengo a promover formal demanda en contra de FIAT CONCORD SAIC con domicilio en Berreyra, Córdoba, por las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación expongo:

Hechos

Que me he desempeñado en relación de dependencia con la demandada, desde el día..... hasta el 28 de octubre de 1971, fecha en que fui despedido. Las tareas que desempeñaba eran las de operario calificado, con un jornal de pesos....la hora, a lo que debe sumarse el adicional de pesos... por hora en concepto de premio a la producción.

Por decisión de mis compañeros del sector de..... fui elegido delegado del personal con fecha .....

mi carácter de delegado fue reconocido por la demandada, habiéndose cumplido con todos los requisitos legales exigidos por la ley 14455 y notificándoles debidamente.

El día 29 de octubre de 1971 recibí un telegrama colacionado, por el cual se me despedía, alegando como causal "reiterada instigación y participación hechos gravemente injuriosos culminados con paros ilegales, abandono de tareas y obstaculización trabajo normal desde 26 cte" (octubre)

La causal alegada es absolutamente falsa y la acusación que ella implica, inuriosa y ridícula. La arbitrariedad y desproporción del proceder patronal, el claro y definido carácter discriminatorio y persecutorio dado mi carácter de delegado obrero, me determinaron a rechazar la ruptura injuriosa del contrato de trabajo por parte de FIAT CONCORD SAIC.

El rechazo se hizo en forma colectiva por ante el Departamento provincial del Trabajo, juntamente con los numerosos compañeros también despedidos arbitrariamente.

La condición de delegado obrero y el carácter del despido se encuentran amparados por las disposiciones de la ley 14455 en forma especial, y genéricamente por la ley 11729. En virtud de tales normas, promuevo la presente acción, tendiente a mi reincorporación al cargo que ocupaba a la fecha de mi cesa, ya que la estabilidad absoluta durante el lapso que faltaba para terminar mi mandato (.....meses), más el año posterior al cese de mis funciones (arts. 40 y 41 de la ley 14455) es un derecho adquirido (que no puede ser dejado sin efecto por decreto) con más el pago de los salarios caídos desde el día del despido hasta el de mi reincorporación. Subsidiariamente reclamo el pago de todos los salarios por el período de estabilidad, accesorios, y la indemnización de la ley 11729.

CARRETA 3 - DOC. 26

Por todo ello promuevo la presente acción tendiente a mi reincorporación con todos los salarios caídos desde el despido hasta que ella se produzca, y en forma subsidiaria el pago de todos los salarios que me corresponderían percibir por el término legal, más las indemnizaciones por falta de preaviso y por antigüedad, todo lo cual alcanza a la suma de pesos ley..... con más lo que resulte de la prueba a rendirse, intereses desde el momento en que las sumas sean debidas y costas.

**Derecho**

Invoco las normas de las leyes 11729, 14455, convenio de trabajo y sus concordantes legales.

**Petitum**

Por todo lo expuesto, de VS solicito:

- a) Me tenga por presentado, por parte, y con el domicilio constituido
- b) Tenga por iniciada la presente demanda en contra de FIAT CONCORD SAIC y designe sin más trámite audiencia de conciliación en los términos de la ley 4163;
- c) En definitiva de no llegar a una conciliación, se eleven los autos a la Excm. Cámara del Trabajo de Turno, y se condene a la demandada a reincorporarme en el cargo y abonarme los salarios caídos, desde la fecha del despido hasta la reincorporación y subsidiariamente el pago de las indemnizaciones de la ley 11729 y haberes por todo el término de estabilidad absoluta de acuerdo a los montos de la planilla adjunta, que deberá ser considerada parte integrante de la demanda, con lo que en más resulta de la prueba a rendirse, con intereses desde que las sumas sean debidas, todo con costas.

Decreto de 25/10 (acompañó copia) fue notificado el 26/10 a las 8,30 en la planta.

Al mismo tiempo se ocupaba la sede sindical fuera de planta y entraba la gendarmería en la fábrica. Esto acompañado de un comunicado radial, (ver La Voz del Interior de la fecha) fundando la ocupación en la necesidad de "proteger los bienes de los sindicatos, hasta el nombramiento del liquidador", ya que "la Secretaría d trabajo había procedido a disolverlos" (esa palabra es textual, no así el resto del comillado.

Un oficial (Ejército o gendarmería), procede a dirigir un inventario realizado por la policía, que hace firmar por un testigo (vecino), sin abrir ni la caja fuerte ni ninguna puerta que estuviera con llave. Deja consignas: 6 hombres con armas largas, hoy reducidos a dos con armas cortas. Durante dos meses el tráfico está cortado frente a la sede, desde una cuadra antes.

En la fabrica los obreros intentan hacer asamblea. La gendarmería disuelve con gases y gases. Hay 11 contuses, 1 de los cuales es llevado en carpa de oxígeno, to es internados en el Hosp. Italiano (no sabemos nombres, ni si alguno de ellos fue luego despedido, salvo el caso de Páezes, lastimado, internado y no despedido.

Los obreros se niegan a trabajar, quedando junto a las maquinas. Se hacen Asambleas y reuniones parciales, se decide no salir hasta que la Gendarmería se vaya. No hay comunicado escrito de esta resolución. Si hubo durante todo el día "noticias" dadas a los diarios sobre el desarrollo de los hechos, y un comunicado llamando a la población a acercarse a las puertas para impedir la represión.

La resolución no se cumple, e intimidados a las 19,30, abandonan sin ponerse de acuerdo ni volver a reunirse.

27/10: Se entra ~~trabaja~~. No hay caso de Asamblea por represión. Los obreros, al lado de las máquinas, no trabajan. Cree que se hizo abandono en la mitad de los turnos. Hay comunicado de ese día. Yo no lo tengo ni recuerdo sus términos

28/10: Se ~~trabaja~~ entra ~~trabaja~~, para que la gente "no pierda el salario". Cada uno junto a su máquina, no se trabaja. Cree que se sale antes de la hora. En esos días, disturbios en el centro, 80 presos, cerca de 20 de Materfer (confirmar fecha exacta).

29/10: Pare general de 14 horas, decretado por la CGT regional. En Fiat salen a las 8,30 (en vez de las 10) porque corre la bolilla de que la noche anterior habrían detenido a Páez.

Ese día, por la noche, empiezan a llegar telegramas. ~~apenas~~ (va copia)

30/10: Aparece en el diario de la noche el comunicado de Fiat: Se ha visto obligada a desedir a 259 operarios. Anuncia que no se va a trabajar el 1° de noviembre. Por tres días se repite un aviso en todas las tandas comerciales, y en los diarios, llamando a operarios para llenar 400 vacantes. Esos días hubo varios comunicados del sindicato. No los tengo ni recuerdo.

2/11: El sindicato llama a paro a partir de las 9 y Asamblea en UTA. Frente a la fábrica hay más de 3.000 postulantes, enorme despliegue policial con perros. Nadie acata el paro. La Asamblea de Uta se realiza con presencia de despedidos y no va ningún trabajador en funciones, ni siquiera de los otros turnos. La Asamblea se disuelve porque nadie tiene nada que proponer, sin siquiera ser levantada, y al instante caen los carros de Asalto y detienen 26 despedidos. El resto se escapa por los techos o se esconde en armarios. La policía no revisa ni rodea la manzana. A las 16 pone en libertad a 25. El otro está todavía a disposición del PE.

3/11: El sindicato vuelve a llamar a paro y cita Asamblea en la CGT. Van 4 despedidos y la empleada.

En esa semana o la siguiente, empiezan los trámites en el Departamento de trabajo Provincial. Los despedidos rechazan el telegrama. se decreta conciliación, la empresa ofrece indemnización completa a los comunes, más el 60% de la inmunidad gremial a delegados a condición de firmar acta reconociendo "justa causa". No tengo copia de acta. Se puede con seguir. Lleva constancia del pago, con número de cheque. Se da copia

CABERNA 3 - Doc 97

~~Extiéndase~~ al interesado.

Mientras tanto, desde el 30 o 31, allanamientos constantes. Curutchet detenido al entrar a Tribunales el 26-10 a las 8 o 9 de la mañana. Los 9 restantes, algunos en las casas, otros en la puerta de la fábrica, al presentarse a trabajar o volanteando. Todos están dos o tres días en la Jefatura provincial o en la Federal, y luego son trasladados a "evoto", a medida que aparecen los decretos a disposición del PE.

**Nota:** No todos los despedidos recibieron telegrama en el primer momento. A varios se les retiraba la tarjeta al pretender entrar a trabajar, y creo que en todos los casos recibieron luego telegrama, pero no estoy segura.

Hasta el 17 de noviembre no se hizo ningún otro trámite, salvo el rechazo de los telegramas, y la asistencia a las audiencias de conciliación en el Departamento provincial del Trabajo. En algún momento se cobró la quincena, para fin de noviembre o principios de diciembre, pero falta liquidar el premio a la producción, correspondiente a octubre. Luego, el 28 o 29 de diciembre, o en los primeros días de enero, se cobró aguinaldo y vacaciones, dejando constancia de la reserva de derechos. Ningún cobre se ha hecho en planta. Todos en el departamento de Trabajo.

El 17 de noviembre se presenta Recurso de Amparo contra la cancelación de las personerías e inscripciones, y por la ocupación de la sede sindical. (Va copia de lo sustancial). Los abogados no se ocuparon más y recién el 11 de febrero sale oficio notificando la presentación al M. de Trabajo. El del III Cuerpo todavía no salió. No se ha hecho ningún otro trámite con relación a los bienes, ni siquiera pedir verificación por oficial de justicia (se hará esta semana). Hay noticias de que hay fractura de una ventana y robo de tocadiscos, licuadoras, etc. Se piensa hacer la denuncia penal luego de la verificación. Además de mimeógrafo, máquinas de escribir y muebles, había más de dos millones de pesos en artefactos del hogar nuevos, recibidos el 25/10, correspondientes a una compra realizada por Lozano en 1970 y que habían estado en el depósito de la vendedora.

Los 28 juicios por reincorporación <sup>(demandas individuales)</sup> se presentaron el 29-12-72. Va copia de la demanda tipo por delegado. Los comunes son casi iguales. No se ha presentado todavía la de ninguno de los varios accionados, que estaban con licencia médica desde hacía bastante tiempo antes de los hechos imputados, y no concurrían a fábrica, siendo despedidos con telegrama del mismo tenor. Tenemos por lo menos uno dispuesto a iniciar juicio (firmó sine hasta el 11-2-72), pero conseguimos varios casos que arreglaron y pueden testimoniar y presentar copia de acta.

Las audiencias de conciliación han sido fijadas a partir del 1º de marzo, en días y horas separadas.

#### LA TÁCTICA

Los abogados proponen una táctica defensiva: rechazar la conciliación, esparar la contestación a la demanda, y limitarse a desvirtuar los cargos de la empresa, y a probar la relación de dependencia, y la existencia de cargos gremiales. La opinión de Curutchet no la conocemos.

Yo pienso que la táctica defensiva no nos sirve para hacer del juicio una herramienta para la lucha política, y que tampoco nos asegura el triunfo desde la perspectiva de los mangos. El sindicato no tenía ni personería ni inscripción a la fecha de los despidos, ni se había apelado ni interpuesto amparo (OJO, en cuanto a APELAR la resolución administrativa, no se hizo nunca, salvo que así se considere el recurso de amparo).

La ofensiva nos sirve políticamente, y habría que ver qué significa en cuanto a la batalla estrictamente judicial.

Pienso que se puede demostrar:

- a) Que Fiat siempre despidió a las CD y Cpos de delegados en masa (ver historia Flores).
- b) Que estaba intentando hacerlo acá desde diciembre (episodio de los 7 despidos de dic. 1970 y laudo Cancher)
- c) Que esto está directamente relacionado con el ejercicio de los dere

chos laborales y sindicales y no con la definición política de esta CD (ver casos anteriores de 1962 y 1965). Tampoco lo está con los supuestos actos gravemente injuriosos ni de más invocados en los telegramas, puesto que: i) algunos golpeados por la Gendarmería y participantes en la Asamblea y paros no han sido despedidos. ii) Se despidió a varios (más de 10) accidentados o enfermos que no pisaron la planta en esos días.

d) Que en ese sentido toda su política laboral es coincidente: nunca hubo convenio en la planta de Concord, y este año se llegó a acuerdo sobre menos de la mitad de los artículos de un proyecto. El resto fue a laude. El Ministerio nunca numeró ni ordenó el nuevo convenio, consistente en la suma de artículos acordados y laudados, y nadie tiene un ejemplar. Nuestro juego de actas quedó dentro del sindicato, y así desapareció el expediente de la delegación de ~~el~~ Ministerio de trabajo. Es decir, aun hoy los obreros no pueden recurrir a ejemplar alguno del convenio, a pesar de que el pago de sueldos y algunas de las prestaciones sociales que la fábrica hace (más días de licencia, etc.) son la aplicación de este convenio. Recordar además lo que fue la posición de la Empresa en la discusión de la paritaria.

e) Que, en todo caso, la injuria parte de la Empresa: un paritario preso desde el 18 de marzo, apresado en la puerta de la fábrica (verificar, pero creo que fue del lado de adentro) por denuncia de un guarda. Permanente ofrecimiento a delegados para que se vayan, con oferta de indemnización (hasta pienso que se puede obtener testimonial de algunos). Negativa a firmar convenio. Negativa a reconocer a miembros de la CD invocando disposiciones del viejo estatuto sindical. Permiso a la Gendarmería para entrar en planta, castigar operarios, aquiescencia para la presencia de tropas armadas ubicadas al lado de cada máquina, etc. Ver por si sirven los volantes de la empresa de esos días (no tengo pero se puede conseguir).

f) Imposibilidad de atribuir a los obreros dificultades en la producción: estadísticas prueban que en 1971, aun con todos los conflictos (reconocidos como justos en el caso del laudo Gansher, y originados luego directamente por la intransigencia en la paritaria o en la existencia de prego) la producción de Fiat fue la más alta de su historia.

g) La empresa sigue durante estos meses con despidos hormiga: zaranda en la puerta o telegramas. En todos los casos "sin causa" y deposita la indemnización. Esto significa una política general de recambio, originada en causales que no son imputables a los operarios, puesto que reconoce el "sin causa". Esto se realiza después de los masivos.

h) Habría que ver, incluso, si no se pueden hacer jugar las actas mismas: ¿cuál es la explicación de los pagos de altas indemnizaciones si los despidos son efectivamente justos? ¿No se puede hacer jugar a nuestro favor, precisamente este reconocimiento pagado de la justa causa? ¿No configura una práctica desleal, una especie de chantage?

i) ¿No hay manera de incluir el problema de las listas negras? No sabemos cuales son sus terminos, si están o no firmadas por Fiat o por A.D.I.C.. Pero pienso que, si fuera útil, debería hacerse el esfuerzo de conseguir una copia, o una constancia de los rechazos, por testigos o similar.

j) Por cierto que se puede probar que muchos de los despedidos tienen gran antigüedad (hasta 12 años) y no han sido amonestados nunca ni suspendidos (pero esto corre también para la táctica "defensiva")

Córdoba, febrero 12 de 1972

PS.: 1) Los 259 despidos comprenden a todos los miembros de las dos CD, el 99 % de los cuerpos de delegados y los principales activistas.

2) Nunca tuvimos lista completa de los 259. Llegamos a 212, de los cuales 20 sin direcciones.

3) Todavía menos sabemos cuántos ni quienes son los despedidos "sin causa". Los cálculos van desde 50 a 300, y son todos fantásticos.

4) En contestación a un amparo de los primeros días, ~~algun~~ la policía provincial manifestó que existía orden de captura emanada del III Cuerpo, sin indicar motivo. Se puso sólo 8 o 10 nombres, no sabemos del resto.

5) En ningún caso hubo declaración del Consejo de Rel. Profesionales,



liberados. El resto esperar por los hechos o se que más en prisiones. La policía no revisa ni nada la mañana. A los 16 pone en libertad a 25. El otro está todavía a disposición del PE.

3/11: El sindicato vuelve a llamar a paro y cita Asamblea en la OJT. Van 4 despedidos y la empleada.

En esa semana o en la siguiente empiezan los trámites de conciliación en el Depto. Provincial del Trabajo. Los despedidos rechazan el telegrama, se decreta conciliación, la empresa ofrece indemnización completa a los comunes, más el 60% de inmunidad gremial a delegados, a condición de firmar acta reconociendo "justa causa". No tengo copia de acta. Se puede conseguir. Lleva constancia de pago, con número de cheque. Se da copia al interesado.

Mientras tanto, desde el 28 por la noche, allanamientos constantes. Hay en total 8 detenidos, algunos en las casas (Seré y Luna), otros en la puerta de las plantas, al presentarse a trabajar por no haber recibido telegrama, o volanteando. Todos están dos o tres días en la Jefatura provincial o en la Federal, y luego son trasladados a Devoto, a medida que aparecen los decretos poniéndolos a disposición del PE.

Nota: No todos los despedidos recibieron telegrama en el primer momento. A varios se les retiraba la tarjeta al pretender entrar a trabajar. Creo que todos recibieron luego telegrama, pero no estoy segura.

Hasta el 17 de noviembre no se hizo otro trámite que el rechazo de los telegramas y la asistencia a las audiencias de conciliación en el Depto provincial de trabajo. En algún momento, para fin de noviembre o principios de diciembre se cobró la quincena, pero falta liquidar el premio a la producción correspondiente a octubre. Luego, el 28 o 29 de diciembre, o en los primeros días de enero, se cobró aguinaldo y vacaciones, dándole constancia de la reserva de derechos. Ningún cobro se ha hecho en planta, que yo sepa. Todos en el Depto de Trabajo.

El 17 de noviembre se presenta Recurso de Amparo contra la cancelación de las personerías e inscripciones y por la ocupación de la sede sindical (va copia de lo sustancial. Los abogados no se ocuparon más, y recién el 11 de febrero sale oficio notificando la presentación al M. de Trabajo. El del III Cuerpo todavía no salió. Alrededor del 17 de febrero se pidió verificación de los bienes en la sede por Oficial de Justicia. Además del mimeógrafo, archivos, máquinas de escribir y muebles, y dinero en la caja fuerte -que estaba cerrada-, hay más de dos millones de pesos en artefactos del hogar nuevos, recibidos el 25/10/72, correspondientes a una compra realizada por Lozano en 1970, y que habían estado en el depósito de la vendedora. Hay noticias de que hay fractura de una ventana y robo de tocadiscos, licuadoras etc.

Los 27 juicios por reincorporación (8 mandas individuales) se presentaron el 29-12-72. Va copia de la demanda tipo por el legado. Los comunes son casi iguales. No se ha presentado todavía la de ninguno de los varios accidentados, que estaban con licencia médica desde hacía bastante tiempo antes de los hechos imputados y no concurrían a la fábrica, siendo despedidos con telegrama del mismo texto. Tenemos dos dispuestos a iniciar juicio, uno de ellos firmísimo, pero conocemos además varios casos de los que arreglaron y creo pueden testimoniar y presentar copia de acta.

Las audiencias de conciliación han sido fijadas a partir del 8° de marzo, en días y horas separadas.

#### LAS TACTICAS

Los abogados proponen una táctica defensiva: rechazar la conciliación, esperar la contestación a la demanda, y limitarse a desvirtuar los cargos de la empresa y a probar la relación de dependencia y la existencia de cargos gremiales. La opinión de Gurutchet no la hacemos.

Yo pienso que la táctica defensiva no nos sirve para hacer del juicio una herramienta para la lucha política, y que tampoco nos asegura el triunfo desde la perspectiva de los mandos. El sindicato no tenía ni personería ni inscripción a la fecha de los despidos, ni se había apelado ni interpuesto amparo (OJO: en cuanto a APELAR la resolución ad

mini-tractiva, no se hizo nunca, salvo que así se considere el recurso de amparo).

La ofensiva nos sirve políticamente, y habría que ver qué significa en cuanto a la batalla estrictamente judicial.

Pienso que se puede demostrar:

- a) Que Fiat siempre despidió a las CD y Cpos de Delegados en masa (ver historia de Flores).
- b) Que estaba intentado hacerlo así acá desde diciembre de 1970 (epi sodio de los 7 despidos y laude Cancher)
- c) Que esto está directamente relacionado con el ejercicio de los derechos laborales y sindicales, y no con la definición política de esta CD (ver casos anteriores de 1962 y 1965). Tampoco lo está con los supuestos actos gravemente injuriosos ni demás invocaciones en los telegramas, puesto que: i) algunos golpeados por la gendarmería y participantes en la Asamblea del 26 y paros posteriores no han sido despedidos. ii) Se despidió a varios (más de 10) accidentados o enfermos que no pisaron la planta en esos días.
- d) Que, en ese sentido toda su política laboral es coincidente: nunca hubo convenio en la planta de Concord, y este año se llegó a acuerdo sobre menos de la mitad de los artículos de un proyecto. El resto fue a laude. El Ministerio nunca numeró ni ordenó el nuevo convenio, consistente en la suma de artículos acordados y los laudados, y nadie tiene un ejemplar. Nuestro juego de actas quedó dentro del Sindicato, y acá -en la delegación del Ministerio de Trabajo- niegan la existencia del expediente. Es decir, aún hoy, los obreros no pueden recurrir a ejemplar alguno del convenio, a pesar de que el pago de sueldos y algunas de las prestaciones sociales que la fábrica hace (más días de licencia, etc.) son la aplicación de este convenio. Recordar además lo que fue la posición de la Empresa en la discusión de la paritaria.
- e) Que en todo caso, la injuria parte de la Empresa: un paritario preso desde el 18 de marzo, detenido en la puerta de la fábrica (verificar, pero creo que fue del lado de adentro), por denuncia de un guarda. Permanentemente ofrecimiento a delegados para que se vayan, con oferta de indemnización (hasta pienso que se puede obtener testimonial de algunos que aceptaron). Negativa a firmar convenio. Negativa a reconocer a miembros de la CD invocando disposiciones del viejo estatuto sindical. Permiso a la gendarmería para entrar en planta, castigar operarios, aquiescencia para la presencia de tropas armadas ubicadas al lado de las máquinas, etc. Ver por sí mismos los volantes de la Empresa de esos días (no tengo pero se puede conseguir).
- f) Imposibilidad de atribuir a los obreros dificultad a en la producción: estadísticas prueban que en 1971, aun con todos los conflictos (reconocidos como justos en el caso del laudo Cancher, y originados por posteriores directamente por la intransigencia en la paritaria -de la Empresa- o la existencia de presos) la producción de Fiat fue la más alta de su historia.
- g) La Empresa sigue durante estos meses con despidos hormiga: zarama en la puerta y telegramas. En todos los casos "sin causa" y deposita la indemnización. Esto significa una política general de recambio, originada en causales que no son imputables a los operarios, puesto que reconoce el "sin causa". Esto se realiza además de los masivos.
- h) Habría que ver, incluso, si no se pueden hacer jugar las actas mismas: ¿cuál es la explicación de los pagos de altas indemnizaciones, si los despidos son efectivamente justos? ¿No se puede hacer jugar a nuestro favor precisamente este reconocimiento pagado de la justa causa? ¿No configura una práctica desleal, una especie de chantaje?
- i) ¿No hay manera de incluir el problema de las listas negras? No sabemos cuáles son sus terminos, si están o no firmadas por Fiat o por ADIC. Pero pienso que, si fuera útil, debería hacerse el esfuerzo de conseguir una copia, o una constancia de los rechazos, por testigos o similar.

informe - 4

- j) Por cierto que se puede probar que muchos de los despedidos tienen gran antigüedad (hasta 12 años) y no han sido amonestados nunca ni suspendidos (pero esto corre también para la táctica "defensiva" ...)

Córdoba, febrero 24 de 1972

Notas:

- 1) Los 259 despedidos comprenden a todos los miembros de las dos CC, el 99 % de los Cuerpos de Delegados y los principales activistas.
- 2) Nunca tuvimos una lista completa de los 259, de manera que esta es una cifra dada por la Empresa. Llegamos hasta 212 nombres, de los cuales más de 20 sin direcciones.
- 3) Nunca sabemos cuántos ni quienes son los despedidos "sin causa". Los cálculos van desde 50 a 300, y son todos fantásticos.
- 4) En contestación a un amparo de los primeros días, la policía provincial manifestó que existía orden de captura emanada del XI Cuerpo, sin indicar motivo. En el amparo se puso sólo 8 o 10 nombres, no sabemos que pasará con el resto.
- 5) En ninguno de los casos hubo declaración del Consejo de Relaciones Profesionales, puesto que la Empresa no recurrió a dicho Consejo (ni el Sindicato tampoco).

ACCION DE AMPARO

CII-8

Señor Juan Federalc

Florencio DIAS, su representación de Si.Fra.H.

(SINDICATO DE TRABAJADORES DE MATENFER), con domicilio sindical en calle San José de Calasanz 390 esta Ciudad, y constituyéndolo a los efectos legales en la calle Juan Funes 375, 2º piso Of. 19, ante V.S. comparemos y digos

I- Soy Secretario general del Si.Fra.H. según expresa, secreta, directa y mayoritaria <sup>voluntad</sup> de sus afiliados, expresada en las elecciones efectuadas el <sup>de</sup> de 1970, debidamente controladas por la entonces Secretaría de Trabajo de la Nación. Como tal, y por disposiciones estatutarias.

soy el representante legal del Sindicato, si perjuicio de ello y a los fines de acreditar la voluntad mayoritaria de la Comisión Directiva de Si.Fra.H., suscriben y avalan esta acción los compañeros miembros de dicha Comisión Directiva cuyas firmas figuran al pie de la presente.

II- Que de conformidad con los arts. 14, 17, 18, y 14 bis de la Constitución Nacional; 1 de la ley 16986; 321 de la ley 17454; y jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, venimos a promover ACCION DE AMPARO contra la resolución n.º 304, de fecha 25 de octubre de 1971, del

//////

CARRETA 3-100. 29

////  
 Ministerio de Trabajo de la Nación, Rubens San Sebastian, a fin de que deje sin efecto la misma por su manifiesta ilegalidad, y ser lesiva a derechos constitucionales. Asimismo, se cese de inmediato en los actos que el Poder Ejecutivo de la Nacion, el Comando del Tercer Cuerpo de Ejercito y la Empresa Fiat Concord S.A.I.C. han producido como consecuencia de esta resolucion del Ministerio de Trabajo que se mencionan mas adelante, y que, en conjunto significan la arbitrariedad administrativa, militar y de una Empresa que es parte de un grupointernacional, que ha causado la total privacion de un tipo de derecho-los sindicales- a la mayor cantidad de personas, a lo largo de la historia moderna del pais. En efecto, en solo dos dias, y mediante la accion coordinada, sistematica e ilegítima de una serie de medidas, se ha privado de todas y cada una de sus derechos gremiales a los seis mil operarios del centro Industrial Fiat de Cordoba, representados.

III- En la fecha indicada, y por la resolucion que se cita, el Ministerio de Trabajo, dispuso dejar sin efecto "las personerias gremiales e inscripciones gremiales otorgadas al Sindicato de Trabajadores Concord (Si.Tra.C., personeria gremial n° 682 e inscripcion gremial n° 949) y al "Sindicato de Trabajadores de Materfer" (Si.Tra.M., personeria gremial n° 674, inscripcion gremial n° 919) ambas de la Provincia de Cordoba, acordadas por resolucion del Ministerio de Trabajo de la Nacion n° 968 de fecha 21 de octubre de 1964, y 787 del 3 de setiembre de 1964, respectivamente.

Al dia siguiente, 26 de octubre, se notifico la resolucion a ambos sindicatos, mientras efectivos militares de Gendarmeria Nacional ocuparon las plantas industriales del grupo Fiat, empresa en que se desempeñan los trabajadores organizados en Si.Tra.C. y Si.Tra.M. El mismo dia, a la mañana, efectivos dependientes del Tercer Cuerpo de Ejercito ocuparon los locales gremiales, invocando publicamente

la "disolucion" de ambos sindicatos. A partir del jueves 27 la Empresa Fiat Concord S.A.I.C. notifico 259 (doscientos cincuenta y nueve) despidos de personal, que incluye el 99 % (noventa y nueve por ciento) de los integrantes de las Comisiones Directivas y Cuerpo de Delegados de los aludidos Sindicatos. Se deja constancia de que, para disponer esas cesantias, Fiat Concord S.A.I.C. no solicite que el Consejo Nacional de Relaciones Profesionales declare la existencia de justas causas de despido de dichos obreros y dirigentes gremiales, segun lo exige el art. 45 de la ley 14.455.

*Coctaneant* a las resoluciones del Ministerio de Trabajo, a los ilegales despidos dispuestos por Fiat Concord S.A.I.C. respecto de los dirigentes gremiales, a la ocupacion militar de la planta industrial y de la sede gremial, se procedio a la detencion de todos los dirigentes gremiales que se presentaron a trabajar en las plantas, lo que hizo suponer la existencia de ordenes de detencion contra los peticionantes de este amparo y los restantes integrantes de los Cuerpos Directivos del Sindicato que representamos. A todo ello, la sospecha se ha confirmado, ya que al deducirse el correspondiente pedido de habeas Corpus, la policia ha informado que todos los comprendidos en el recurso, deberan ser detenidos por orden del Tercer Cuerpo de Ejercito donde se encuentren.

La existencia de estas ordenes de detencion ya materializadas en nuestro compaero el Sr. Ovidio Pagnanini, miembro de la Comision Directiva del Sindicato de Trabajadores de Materfer (Si.Era.M.) y del Asesorletrado de ambos sindicatos, Dr. Alfredo Curytchet, pondera que nuestra peticion no haya podido materializar su presentacion con la urgencia que la gravedad de los hechos exigia.

La descripcion de los hechos y la cronica periodistica que tambien acompanamos, podran hacer suponer que en Cordoba ~~en~~ existe un estado de guerra o de emergencia, declarado por autoridades

que sea sustento legal para que un organismo militar se convierta en dueño y señor de viviendas y haciendas, con facultades para detener, ocupar lugares de trabajo y domicilio, y resolver y/o aplicar, y al parecer publicitar, por sí, la disolución de organizaciones sindicales - que no fue dispuesta por el Ministerio competente - y declarar la ilegalidad de huelgas - que tampoco fueron declaradas por el Ministerio de Trabajo - y se haya erigido en creador, aplicador y juzgador de todas las normas supuestamente jurídicas que fundamentan la privación de todos y cada uno de los derechos que los trabajadores de Montevideo tenían en cuanto comunidad organizada, para sus sindicatos y sus dirigentes. No existe, señor Juez, tal declaración de guerra o estado de emergencia. Si hay, para nosotros y para los trabajadores que representamos, el ejercicio de la suma del Poder Público, expresado en los actos que motivan el presente pedido de amparo.

Todos los actos, públicos y privados, que han significado la desaparición de los derechos invocados, se han exteriorizado y producido sus efectos en esta ciudad de Córdoba, lo que pondera nuestra competencia para conocer en este recurso.

IV- Están cumplidas, señor Juez, las exigencias de la Ley y la jurisprudencia, para que jurídicamente corresponda acoger la vía de amparo y se ordene reestablecer de inmediato el derecho restringido: a) Existe una lesión a los derechos constitucionales; b) Se trata de un daño irreparable por la vía ordinaria; c) Esta a la vista la manifiesta ilegalidad cometida por el Poder Administrador.

"Siempre que aparezca, de modo claro y manifiesto, la <sup>ilegitimidad</sup> ~~ilegalidad~~ de una restricción cualquiera a alguno de los derechos ~~mas~~ esenciales de la persona, así como el daño grave e irreparable que se causaría remitiendo el examen de la cuestión a los procedimientos ordinarios..... corresponde que los jueces restablezcan de inmediato el derecho restringido". Esta es la doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estructurada con madurez desde los casos Siri (1957), Kot (1958) y Cuton (1967) a partir de los cuales se dio una

"interpretación constructiva y contemporánea de las normas constitucionales" y un fundamento definitivo de la vigente ley de amparo (cf. Romano, Cesar Enrique: Acción de Amparo, en Estudios de Ciencias Políticas y Derecho Constitucional, Córdoba, 1961).

Advierbase, en primer lugar, que "la organización sindical libre y democrática, reconocida por la simple inscripción en un Registro Especial" así como la "protección contra el despido arbitrario", dos eventos importantes de la situación planteada, aparecen receptados en forma expresa por la norma constitucional (art. 14 bis texto incorporado por reforma de 1957) en vigencia. Como también que "los representantes gremiales gozaran de las garantías necesarias y las relacionadas con la estabilidad de su empleo, incluido el "derecho de huelga" y demás afines y conexos (art. 14, 14 bis, 17, y 18 de la Carta Magna).

Estos principios y preceptos constitucionales tienen, por sí mismos, operatividad jurídico-procesal. Pero además, porque en las leyes de la Nación han desarrollado prescriptivamente sus contenidos normativos fundamentales, ya por la adhesión del "Estado Argentino a los preceptos pertinentes del Derecho Internacional pertinente, ya porque leyes nacionales han hecho de los mismos su contenido y objetivo. La ley 14932 incorporó a nuestro régimen jurídico las resoluciones contenidas en el convenio de la Conferencia Internacional del Trabajo N.º 87, relativo a la libertad sindical y protección del derecho de sindicación (1948). "La Constitución equipara el Tratado Internacional a una Ley Nacional (art. 68 inc. 19)... y un tratado celebrado por el Poder Ejecutivo, ratificado por el Congreso, y que no está en contradicción con la Constitución Nacional reviste el carácter de Ley Suprema de la Nación y tiene fuerza de tal (cf. Linares Quintana, segundo V: Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional, Tomo II, Ed. Alfa, Bs. As., pag. 371/375). Corte Suprema, in re Gregorio Alonso vs. Haras Los Cardos, fallos, T. CLXXXV, ps. 262/264. Citamos asimismo la Carta Internacional de

Garantías Sociales, aprobada en Bogotá en el año 1948, por la Novena Conferencia ~~INTERAMERICANA~~ Interamericana.

Corresponde tener presente finalmente, acaso como norma de mayor vigor y definido mandato, a la ley 14455, que establece el derecho de los trabajadores a constituir libremente y sin necesidad de autorización previa, sus asociaciones profesionales, sindicatos y uniones (art. 2).

Todo este complejo de normas y prescripciones -legislativas y constitucionales- han sido arbitrariamente violentadas por la resolución n.º 304 del Ministerio del Trabajo de la Nación en el caso de los Sindicatos Si.Era.C. y Si.Tra.M. de la Provincia de Córdoba, tanto respecto de las organizaciones sindicales en sí, de los dirigentes de esas entidades, como de los trabajadores que en ellas se agrupan, y de las cuales dependen para el ejercicio de sus derechos individuales y sociales.

V- La resolución 304 del Ministerio de Trabajo, decimos en concreto, es agravante-en forma ilegal y manifiesta, irreparable- de los derechos de los Sindicatos Si.Tra.C. y Si.Tra.M. y de sus asociados, en el doble sentido que V.S. debiera tener en cuenta para resolver el amparo peticionado: 1) Porque por la sola vía administrativa se ha dispuesto dejar sin efecto su personería gremial, en manifiesta, arbitraria e ilegal violación del art. 4 de la ley ~~14455~~ 14952, que en forma expresa tiene establecido que las organizaciones de trabajadores y empleadores no están sujetas a disolución o suspensión por vía administrativa". Esa decisión administrativa es violatoria asimismo del art. 26 de la Carta Interamericana de Garantías Sociales, a la que esta adherida la Nación y que prohíbe suspender o disolver las orgs. de trabajadores y/o su personería jurídica por otra vía que no sea la del procedimiento judicial adecuado.

El Ministerio de Trabajo ha ejecutoriado y aplicado como definitiva la Res. 304, disponiendo la congelación de fondos bancarios

Y negándose-públicamente- a recibir toda presentación de los sindicatos sancionados en su carácter de tales. Hay no solo desconocimiento arbitrario del término de 30 días para que dicha resolución sea apelada, sino abrogación del efecto suspensivo de dicho recurso, y fijado por la Com. Nac. de Apelaciones del Trabajo in re "Sindicato de plomeros, oleaquistas y anexos c/ Lopence Angel Jorge 2 (Derecho de del Trabajo, 1967, pag. 184).

Adviertase entonces que la aplicación unilateral de la norma del art. 34 de la ley 14.455, resulta francamente lesiva de garantías constitucionales; y si se lo interpreta como no concedido ni subordinado al recurso del art. 37 de la misma ley y su efecto suspensivo, esa interpretación vicia y quebranta no solo garantías fundamentales, sino los tratados internacionales y de,mas dispositivos legales de igual jerarquía normativa que en conjunto reglamentan el derecho de asociarse de los trabajadores, sin subordinar su ejercicio al arbitrio del Poder Ejecutivo.

El desborde del Ministerio de Trab. llega mucho mas alla: tambien se dispone dejar sin efectos las "inscripciones gremiales" en el Reg. Especial que, como derecho constit. esta receptado en el art. 14 bis de la Carta Magna y como obligacion para los sindicatos le prescribe el art. 35 de la ley 14.455. Asi es que se suprimen primera Resolución. lo que la voluntad soberana del poder constituyente ha establecido a favor de todos los trabajadores, con manifiesto designio de eximirlos del capricho del Poder Ejec. en especial y hasta fijando pautas al PoderLegisl. No otro criterio se desprende del texto:.... " la simple inscripcion en un Registro Especial"....; doctrina que la recepta, ampliamente, la ley 14455 en sus art. 2, 15, 36 especialmente y sus concordantes; amen de las disposiciones del convenio 87, ratificado por la ley 14392 posterior a la ley 14455.

La desenfrenada arbitrariedad de la cancelacion de la inscripcion gremial se patentiza en las propios fundamentos de la resolu-

cion, cuando se esgrimen prohibiciones reglamentarias del dec. 969/66, art. 2, que solo alcanzan, expresamente, a las asociaciones con personería gremial, obviamente su supuesta violación puede fundar la suspensión o cancelación de esa personería gremial—por supuesto en sede judicial— pero no la de la inscripción, derecho no subordinado a requisito alguno, ni en la ley ni en sus decretos reglamentarios 969/66

3a) Porque, abundando sobre lo manifiesto y arbitraria ilegalidad de la resolución 304 del Ministerio de Trabajo, las otras medidas adoptadas (despido masivo de asociados y dirigentes gremiales, ocupación de los locales ~~gremiales~~ y secuestro de bienes, documentos y papeles privados, eventual violación de correspondencia, desconocimiento del ejercicio de derechos sindicales a dirigentes y asociados, ocupación militar de plantas y lugares de trabajo), importan en todo sentido la disolución de hecho de las entidades STRAC Y SITRAM, lo que unido a los otros aspectos señalados ocasiona daños irreparables a la existencia legal y fáctica de los sindicatos y a la situación de sus dirigentes y asociados. Asimismo, sin que exista ninguna otra asociación profesional que reclame o ejerza de hecho o de derecho la representación y defensa de los trabajadores involucrados estos han quedado ahora sin defensa social y gremial; a ello cabe agregar que se obstaculiza que, conforme lo prevé el art. 25 de la citada ley 14455, pueden las entidades agraviadas obtener personería jurídica y continuar su funcionamiento como simples asociaciones de derecho civil.

VI) En apoyo supuestamente legal de la resolución n° 304 del Ministerio de Trabajo, los fundamentos de la misma remiten al art. 34 de la ley 14455, como facultante del acto aquí impugnado por ilegal y arbitrario. Esa cláusula, esta vez, así interpretada y aplicada contradice abiertamente expresos dispositivos legales ya citados (ley 14932 art. 2, 3. y 4 ) y concordantes; Carta Interamericana de Garantías Sociales, art. 26 y concordantes; Ley 14455: arts. 2, 15, 25, 54, 35, 37 y conc. Código Civil arts. 45 2º párrafo , y 48 última parte) y concordantes al pretender para la simple autoridad administrativa facultades que le es



sentacion, se hace presente en este aspecto sustancial del problema, para sintetizar, en el doble sentido de:

1º, Inconstitucionalidad, de la clausula 34 de la ley 13455, en tanto trata de conferir facultades al poder Administrativo, que le estan expresamente negadas por el orden juridico (Constitucion y Leyes) nacionales, por la jurisprudencia mas autorizada, y por la doctrina en la materia;

2º) Consecuentemente, una situacion planteada por el Poder Administrativo que, en sus resoluciones y efectos, avanza arbitrariamente sobre lo que son poderes naturales y juridicos de los jueces para entender y resolver sobre derechos adquiridos, de indole patrimonial, y siempre de caracter constitucional, con violacion ademas de las garantias del DEBIDO PROCESO.

VII- OFRECEREMOS PRUEBA: Respaldada esta presentacion la siguiente prueba, parte de la cual acompaÑamos:

Instrumental: Resolucion 304 del Ministerio de Trabajo;

Copia Judicial de la orden de captura contra todos los integrantes de la Comision Directiva del Sindicato;

Diarios armonicando los hechos que motivan el pedido de auxilio; Estatutos sindicales, cuyos ejemplares existen en el local sindical y en el Ministerio de Trabajo, cuya remision debiera solicitarse;

Informativa: que debiera diligenciarse mediante la solicitud de los sigs. informes:

a) Del Ministerio de Trabajo, para que informe los motivos para cancelar la personeria gremial de Si.Fra.M.; de los antecedentes y el encuadramiento legal para cancelar la inscripcion gremial de Si.Fra.M.; sobre el texto de los Estatutos Sindicales, remitiendo un ejemplar; y sobre la composicion de la Comision Directiva, segun las elecciones pertinentes;

b) Del Consejo Nacional de Relaciones Profesionales, para que informe si ese organismo se ha pronunciado a pedido de Fiat Concord S.A.I.C.- sobre la existencia de justas causas de despido de los inte-

grantes de la Comisión Directiva y Cuerpo de Delegados, a partir del 27 de Octubre de 1971; y si con anterioridad a esa fecha, la Empresa Fiat Concord S.A.I.C. había solicitado en alguna oportunidad dicha calificación sobre dichas personas;

c) Del C<sub>o</sub>mando del Tercer Cuerpo de Ejército y/o del Ministerio de Defensa de la Nación, para que informe los fundamentos legales que ha tenido para: 1) Disponer y mantener actualmente la ocupación policial de la sede de Si.Tra.M.; 2) Disponer y mantener actualmente la ocupación por efectivos de seguridad de la planta industrial de Fiat Concord; 3) Preparar por intermedio de Radio Nacional Córdoba y su red de emisoras adheridas, comunicados informando a la población que dichos actos de la autoridad militar se debían a la "cancelación de personería gremial y disolución del Sindicato de Empresa Si.Tra.M. dispuesta por el poder Ejecutivo Nacional, y que la ocupación de la sede debía a la "disolución de Si.Tra.M." debiéndose informar cuales han sido los fundamentos de que se haya dado a la opinión pública una información que tergiversaba los alcances de la resolución ministerial, atribuyéndole una extensión legal de disolución que no están contenidas en la misma. 4) <sup>U</sup>Cuál es el fundamento legal para que el Tercer Cuerpo de Ejército haya dictado orden de detención contra ciudadanos civiles, y si los mismos están sometidos a la autoridad militar por haber cometido infracciones de este tipo y que la legislación vigente atribuye a la autoridad militar..

d) A la Empresa Fiat Concord S.A.I.C., para que informe si el personal de su planta industrial de Material Ferroviario se encuentra agrupado en alguna organización sindical, quien lo representa efectivamente, y quié<sup>n</sup> quien actúa en nombre de dicha organización ante la Empresa desde el 27 de octubre de 1971 en adelante; si solicitó del Consejo Nacional de Relaciones Profesionales la declaración de la existencia de justas causas de despido de los dirigentes (delegados y miembros de la Comisión Directiva) de Si.Tra.M. despedidos.

- a) Nos tenga por presentado, con personería acreditada y con el domicilio constituido.
- b) Diligencie la prueba ofrecida.
- c) Acoja la acción de amparo interpuesta.

En consecuencia de ello: 1) Declaro como de arbitraria e ilegalidad manifiesta la Resolución 304 del Ministerio de Trabajo, que causa grave lesión constitucional al Sindicato de Trabajadores de Materfer (Si.Tra.M.) sus dirigentes y asociados, por la aplicación inconstitucional del art. 34 de la ley 14455 y en consecuencia:

- 1) Ordene al Ministerio de Trabajo que deje sin efecto la cancelación de personería gremial de Si.Tra.M. hastatanto recaiga sentencia de la Cam. de Apelaciones del Trabajo en la cuestión;
- 2) Ordene al Ministerio de Trabajo que reinscriba, en el Registro del art 35 de la ley 14455 al Sindicato recurrente y oficie al Banco para que ~~DEBE~~ permita la libre disponibilidad de los fondos sindicales a sus autoridades constituidas; y se abstenga de impedir a directivos y delegados de Si.Tra.M. el ejercicio de sus derechos sindicales.
- 3) Libre oficio al Comando del Tercer Cuerpo de Ejército para que ordene el retiro de tropas a sus órdenes de la planta Fiat y del personal policial de la entidad recurrente, sito en calle San José de Calazans 390 de esta ciudad, permitiendo la libre y total disposición de instalaciones, bienes, archivos y documentos allí existentes.--

ES DE LEY

En la Ciudad de Córdoba, República Argentina, a los quince días del mes de Noviembre del año mil novecientos setenta y uno, siendo las diecinueve horas, constituida la actuación en la planta industrial de la Empresa "FIAT CONCORD S.A.I.C. - Fábrica Mecánica Auto - Ruta 9 - Kilómetro 695 - PEREZ RA (Cba), a pedido de partes y conforme a instrucciones telefónicas impartidas por el Señor Subdirector Nacional de Delegaciones Regionales del Ministerio de Trabajo, comparecen; ante el actuante, por derecho propio y a título personal, en forma espontánea, los señores : PEREZ Raúl Ernesto, ANDRADA Juan Carlos y OSAN Norberto Sixto, por una parte, y el Señor Ovidio D. POBETA, en representación de la Empresa "Fiat Concord S.A.I.C." por la otra parte.

Abierto el acto por el funcionario actuante y concedida la palabra a los comparecientes, manifiestan: QUE con relación a los despidos que los fueron notificados por "Fiat Concord S.A.I.C." a los señores Raúl Ernesto Pérez, Juan Carlos Andrada y Norberto Osan, según telegramas colocados de fecha veintiocho de Octubre del año en curso, vienen por el presente de común acuerdo a dejar formalizada por ante la Delegación Regional del Ministerio de Trabajo la siguiente conciliación definitiva: Los señores mencionados anteriormente y en primer término nombrados en la presente acta ajustan sus pretensiones económicas derivadas de las cesantías que motivan estas actuaciones, por todo concepto, a las cantidades de pesos ley 18,188: Doce mil trescientos cincuenta y seis con sesenta y seis centavos (\$ 12,356,66); Once mil cien (11,100.00) y Catorce mil quinientos veintinueve con dieciséis centavos ( - 14,529,16).

Por su parte "Fiat Concord S.A.I.C." , acepta sin reconocer hechos ni derechos algunos y al solo efecto conciliatorio, abonar a los señores:

- PEREZ Raúl Ernesto ..\$ 9,000.00- cheque N° 9,549,395 ; en dinero efectivo dos mil (2,000.00) pesos más la suma de Un mil ciento cincuenta y seis pesos con sesenta y seis centavos (1,156,66) que el causante autoriza retener para ser aplicada a la cancelación de la deuda que el mismo mantiene con la Caja Nacional de Ahorro Postal, haciéndose constar que debe sumarse la cantidad de doscientos pesos (200) que recibiera en el transcurso de la redacción de la presente para cumplimentar un aspecto de índole privado.

- ANDRADA Juan Carlos - \$ 11,000 - cheque N° 9,549,394 más cien pesos (100) en efectivo .

- OSAN Norberto Sixto - \$ 9,536,16 - cheque N° 9,549,396 ; cuatro mil quinientos noventa y tres (4,593.00) que el causante percibirá en el Departamento Provincial del Trabajo y Cien pesos (100.00) en efectivo, haciéndose constar que las sumas señaladas han sido consignadas en pesos Ley 18,188 como así también que los cheques son contra el Banco del Interior y Buenos Aires - Casa Córdoba.

Los importes mencionados en la presente acta son recibidos de plena conformidad por los señores Raúl Ernesto Pérez, Juan Carlos Andrada y Norberto Sixto Osan, sirviendo la presente de suficiente recibo y carta de pago en forma. Las partes manifiestan que en virtud de este acuerdo quedan totalmente extinguidas las obligaciones que pudieran haber existido con motivo de las actuaciones mencionadas, no habiendo más nada que reclamarse en concepto

*Raúl Pérez*  
*Andrada*  
*Osan*

CA027143-10030

///////

to alguno derivado de las mismas - extinguida relación laboral -. En virtud de todo lo expresado los señores Raúl Ernesto Pérez, Juan Carlos Andrade y Norberto Sixto Osan renuncian al ejercicio de cualquier acción judicial que se fundamente en la extinguida relación laboral, y la Empresa por su parte renuncia a toda acción judicial contra los nombrados que pudiera fundarse en sus conantías. Por último ambas partes solicitan de común acuerdo la homologación del presente convenio y, a esos efectos la pertinente y oportuna intervención de la Dirección Nacional de Delegaciones Regionales del Ministerio de Trabajo de la Nación.-----

No habiendo para más, previa lectura y ratificación firman los comparecientes por ante el funcionario actuante, que certifica, en el lugar y fechas indicados al comienzo.-----

EMENDADO: Colacionados - Vale - -----

*Raúl E. Pérez*

RAUL ERNESTO PEREZ

L.E. 6,505,179

*Juan Carlos Andrade*

JUAN CARLOS ANDRADE

L.E. 5,186,475

*Norberto Sixto Osan*

OSAN NORBERTO SIXTO

L.E. 6,513,070

*Ovidio D. Podesta*

OVIDIO D. PODESTA

*Amilcar Ferrer Alfonso*

AMILCAR FERRER ALFONSO

- Actuante -

CI-10

FORM. N° 1000

REPUBLICA ARGENTINA TELECOMUNICACIONES DE LA NACION

SECRETARIA DE COMUNICACIONES

Categoría EC 2
Destinatario Paez Jose Francisco
Domicilio Calle 333
Destino Llanes de

Handwritten notes and stamps including 'CERTIFICADO', 'C. P.', 'C. P. de', and 'EVI'.

76
64

Table with columns: PROCEDENCIA (Londrina), Nº (1094), P (288-29/0350), Hora Origen, INDICACIONES, FOR, T, AP, Hora Recepción (1040), FECHA (30/10/74).

CALLETA 3 - DOC 31

NOTIFICAMOS DE DUEO JUSTA CAUSA A PARTIR DE LA ... POR REITERADA
-INSTIGACION Y PARTICIPACION HECHOS GRAVEMENTE INJURIOSOS CULMINADOS
-CON FAROS ILEGALES ABANDONO DE TAREAS Y OBSTACULIZACION TRABAJO NORMAL
-DESDE VEINTISEIS CORRIENTES COLACIONESE
FIAT CONCORD S.A. I.C.

CII-11

Telegrama: procedencia Córdoba. N° 1094. 30-10-71. Destinatario: Paez José Francisco  
NOTIFICAR SIN DELIBERAR JUNTA CAUSA DE A PARTIR DE LA FECHA POR ELITIBERADA INVESTIGACION  
Y PARTICIPACION HECHOS GRAVEMENTE INJURIOSOS CULMINADOS CON PAROS ILEGALES ABANDONO  
DE TAREAS Y OBSTACULIZACION TRABAJO NORMAL DESDE VEINTISEIS CORRIENTE COLACIONESE

FIAT CONCORD SAIC

PARTES PRINCIPALES DEL RECURSO DE AMPARO PRESENTADO EL 17 DE NOVIEMBRE DE  
1971 ANTE JUZGADO FEDERAL N° 2 DE CORDOBA.

...

II-Que de conformidad con los arts. 14,17,18 y 14 bis de la Constitución Nacional;  
1 de la ley 16986; 321 de la ley 17.454; y jurisprudencia de la Corte Suprema de  
Justicia de la Nación, venimos a promover ACCION DE AMPARO contra la resolución  
N°304, de fecha en 25 de octubre de 1971, del Ministerio de Trabajo de la Nación,  
Rubens San Sebastián, a fin de que deje sin efecto la misma por su manifiesta  
ilegalidad, y ser lesiva a derechos constitucionales. Asimismo, se cese de  
inmediato en los actos que el Poder Ejecutivo de la Nación, el Comando del Tercer  
Cuerpo de Ejército y la empresa Fiat Concord SAIC han producido como consecuencia  
de esta resolución del Ministerio de Trabajo que se mencionan más adelante, y que,

.....

En efecto, en sólo dos días, y mediante la acción coordinada, sistemática e  
ilegítima de una serie de medidas, se ha privado de todos y cada uno de sus  
derechos gremiales a los seis mil operarios del centro industrial Fiat de Córdoba,  
representados.

.....

IV-Están cumplidas, señor Juez, las exigencias de la Ley y la jurisprudencia,  
para que jurídicamente corresponda acoger la vía de amparo y se ordene restablecer  
de inmediato el derecho restringido: a) Existe una lesión a los derechos  
constitucionales; b) Se trata de un daño irreparable por la vía ordinaria; c)  
Está a la vista la manifiesta ilegalidad cometida por el Poder.

"Siempre que aparezca, de modo claro y manifiesto, la ilegitimidad de una  
restricción cualquiera a alguno de los derechos esenciales de la persona, así  
como el daño grave e irreparable que se causaría remitiendo el examen de la misma  
cuestión a los procedimientos ordinarios....corresponde que los jueces restablezco  
de inmediato el derecho restringido". Esta es la doctrina de la Suprema Corte  
de Justicia de la Nación, estructurada con madurez desde los casos Siri(1957),  
Ket (1958) y Outon (1967) a partir de los cuales se dio una "interpretación  
constructiva y contem oránea de la normas constitucionales" y un fundamento  
afinitivo de la vigente Ley de Amparo (cf. Romano, Cesar Enrique: Acción de  
Amparo, en Estudios de Ciencia Política y Derecho Constitucional, Córdoba, 1961)

.....

....., en primer lugar, que "la organización sindical libre y democrática,

CALLETA 3- Doc 32

reconocida por la simple inscripción en un Registro Especial" así como la "protección contra el despido arbitrario", dos eventos importantes de la situación planteada, aparecen receptados en forma expresa por la norma constitucional (art.14 bis texto incorporado por reforma de 1957) en vigencia. Como también que "los representantes gremiales gozarán de las garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión sindical y las relacionadas con la estabilidad de su empleo, incluido el "derecho de huelga" y demás afines y anexos (arts.14, 14 bis, 17 y 18 de la Carta Magna)

.....

...adhesión del Estado argentino a los preceptos pertinentes del Derecho Internacional pertinente, ya porque leyes nacionales han hecho de los mismos su contenido y objetivo. La ley 14932 incorporó a nuestro régimen jurídico las resoluciones contenidas en el convenio de la Conferencia Internacional del Trabajo N° 87, relativo a la libertad sindical y protección del derecho de sindicación (1948). La Constitución equipara el Tratado Internacional a una Ley Nacional (art.68 ins. 19)...y un tratado celebrado por el Poder Ejecutivo, ratificado por el Congreso, y que no está en contradicción con la Constitución Nacional, reviste el carácter de Ley Suprema de la Nación y tiene fuerza de tal" (cf. Linares Quintana, Segundo XV. Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional, Tomo II, Ed. Alfa. Bs.As. pag 371/375). Corte Suprema, in re Gregorio Alonso Vs. Haras Los Cardos, fallos T. CLXXXVI, ps. 262/264. Citamos asimismo la Carta Internacional de Garantías Sociales, aprobada en Bogotá en el año 1948, por la Novena Conferencia Interamericana.

.....

Corresponde tener presente, finalmente, acaso como norma de mayor vigor y definido mandato, a la ley 14455, que establece el derecho de los trabajadores a constituir libremente y sin necesidad de autorización previa, sus asociaciones profesionales, sindicatos y uniones (art.2°).

.....

V-La resolución 304 del Ministerio de Trabajo, decimos en concreto, es agravante en forma ilegal y manifiesta, irreparable de los derechos de los sindicatos Si.Tra.C. y Si.Tra.M. y de sus asociados, en el doble sentido que V.S. deberá tener en cuenta para resolver el amparo petitionado: 1) Porque por la sola vía administrativa se ha dispuesto dejar sin efecto su personería gremial, en manifiesta, arbitraria e ilegal violación del art.4° de la ley 14952, que en forma expresa tiene establecido que las organizaciones de trabajadores y empleadores no están sujetas a disolución o suspensión por vía administrativa". Esa decisión administrativa es violatoria asimismo del art.26 de la Carta Interamericana de Garantías Sociales, a la que está adherida la Nación y que prohíbe suspender o disolver las organizaciones de trabajadores y/o su personería

jurídica por otra vía que no sea la del procedimiento judicial adecuado.

El Ministerio de Trabajo ha ejecutoriado y aplicado como definitiva la Res. 304, disponiendo la congelación de fondos bancarios y negándose -públicamente- a recibir toda presentación de los Sindicatos sancionados en su carácter de tales. Hay no sólo desconocimiento arbitrario del término de 30 días para que dicha resolución sea apelada, sino abrogación del efecto suspensivo de dicho recurso, fijado por la Ca. Nac. de Apelaciones del Trabajo in re "Sindicato de plomeros Cloaquistas y anexos C/Lopenco Angel Jorge" (Derecho del Trabajo, 1967, pag.184).

Adviértase, entonces, que la aplicación unilateral de la norma del art.34 de la ley 14.455, resulta francamente lesiva de las garantías constitucionales; y si se lo interpreta como no concordado ni subordinado al recurso del art.37 de la misma ley y su efecto suspensivo, esa interpretación viola y quebranta no sólo garantías fundamentales, sino los tratados internacionales y demás dispositivos legales de igual jerarquía normativa que en conjunto reglamentan el derecho de asociarse de los trabajadores, sin subordinar su ejercicio al arbitrio del Poder Ejecutivo.

El desborde del Ministerio de Trabajo llega mucho más allá: también se dispone dejar sin efectos las "inscripciones gremiales" en el Registro Especial que, como derecho constitucional está receptado en el art.14 bis de la Carta Magna y como obligación para los sindicatos lo prescribe el art.35 de la ley 14.455. Así es que se suprimen por mera Resolución, lo que la voluntad soberana del poder constituyente ha establecido a favor de todos los trabajadores, con manifiesto designio de eximirlos del capricho del Poder Ejecutivo en especial y hasta fijando pautas al Poder Legislativo. No otro criterio se desprende del texto:... "La simple inscripción en un Registro Especial"...; doctrina que la receta, ampliamente, la ley 14.455 en sus arts. 2, 15, 39 especialmente y sus concordantes; además de las disposiciones del convenio 87, ratificado por la ley 14392 posterior a la ley 14455.

La desenfrenada arbitrariedad de la cancelación de la inscripción gremial se patentiza en los propios fundamentos de la resolución, cuando se esgrimen prohibiciones reglamentarias del dec 969/66, art.2, que sólo alcanzan, expresamente, a las asociaciones con personería gremial, obviamente su supuesta violación puede fundar la ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ suspensión o cancelación de esa personería gremial-por supuesto en sede judicial-pero no la de la inscripción, derecho no subordinado a requisito alguno, ni en la ley ni en sus decretos reglamentarios

969/66

.....

...a ello cabe agregar que se obstaculiza que, conforme lo prevé el art.25 de la

citada ley 14455, pueden las entidades agraviadas obtener personería jurídica y continuar sus funcionamiento como simples asociaciones ~~administrativas~~ de derecho civil.  
.....

VI. En apoyo supuestamente legal de la resolución N°304 del Ministerio de Trabajo, los fundamentos de la misma remiten al art.34 de la ley 14455, como facultante del acto aquí impugnado por ilegal y arbitrario. Esa cláusula, está vástó, así interpretada y aplicada contradice abiertamente los expesos dispositivos legales ya citados (ley 14932 art.2,3 y 4) y concordantes; Carta Interamericana de Garantía Sociales y art.26 y concordantes; ley 14455 arts. 2,15,25,34,35,37 y concordantes; Código Civil art.45 2° párrafo y 48 última parte) y concordantes al pretender para la simple autoridad administrativa facultades que le están vedadas.

Decimos, además y fundamentalmente que tal aplicación de la cláusula 34 de la ley 14455, anulando su concordancia con disposiciones conexas y complementarias, importa una lesión constitucional, un acto de manifiesta ilegalidad que ocasiona daños irreparables sobre sus derechos esenciales que V.S. debe reparar inmediatamente, aplicando la doctrina fijada por la Ca. Federal de La Plata in re "Chagaray Miguel Angel" del 4 setiembre de 1962.  
...

La "personería gremial" acordada oportunamente a los sindicatos ante dichos comporta también por sus efectos la personería jurídica. Significa por tanto un derecho adquirido de alta jerarquía en el ordenamiento jurídico de la Nación y tiene en todo sentido protección constitucional. Idéntica conclusión corresponde establecer respecto de la "inscripción gremial" en el Registro Especial. Ambos elementos, "personería gremial" e "inscripción", por su significación y efecto jurídico han ingresado al patrimonio de las asociaciones y de los asociados. Sobre tales bienes y derechos recae incontrastable la protección y las garantías de los arts. 14, 14 bis de la Constitución, que los describen y proscriben; del art.17 que declara inviolable la propiedad sin que ningún habitante de la Nación pueda ser privada de ella, "sino en virtud de sentencia fundada en ley"; y del art. 18, que para el ejercicio y la defensa de los derechos, establece las sagradas garantías del debido proceso.

La lesión constitucional-grave, arbitraria, manifiesta, irreparable-además de los elementos de juicio anotados a lo largo de esta presentación, se hace presente en este aspecto sustancial del problema, para sintetizar, en el doble sentido de:

1) Inconstitucionalidad, de la cláusula 34 de la ley 14455, en tanto trata de conferir facultades al Poder Administrador, que le están expresamente negadas por el orden jurídico ( constitución y leyes) nacional, por la jurisprudencia más autorizada, y por la doctrina en la materia;

2)consecuentemente, una situación planteada por el poder administrador que, en sus resoluciones y efectos, avanza arbitrariamente sobre lo que son poderes naturales jurídicos de los jueces para entender y resolver sobre derechos adquiridos de índole patrimonial, y siempre de carácter constitucional, con violación además de las garantías del debido proceso.

...

a) Nos tenga por presentados, con personería acreditada y con el domicilio constituido.b)diligencie la prueba ofrecida.c)acoja la acción de amparo interpuesta.

En consecuencia de ello:1) declare como de arbitraria e ilegalidad manifiesta la resolución 304 del Ministerio de Trabajo, que causa grave lesión constitucional als Sitram, sus dirigentes y asociados, por la aplicación inconstitucional del art.34 de la ley 14455 y en consecuencia:1) ordene al Ministerio de Trabajo que deje sin efecto la cancelación de la personería gremial de Sitrac hasta tanto recaiga sentencia de la Cámara ~~Federativa~~ Nacional de Apelaciones del Trabajo en la cuestión.2)ordene al Ministerio de Trabajo que reinscriba, en el registro del art.35 de la ley 14455 al sindicato recurrente y oficie al banco para que permita la libre disponibilidad de los fondos sindicales a sus autoridades constituidas, y se abstenga de impedir a directivos y delegados de Sitrac el ejercicio de sus derechos sindicales.3) libre oficio al Comando del Tercer cuerpo de Ejército para que ordene el retiro de tropas a sus órdenes de la planta Fiat y el personal policial ~~del~~ ~~enti~~ local de la entidad recurrente, sita en la calle San José de Calasanz 390 de esta ciudad, permitiendo la libre y total disposición de instalaciones, bienes, archivos y documentos allí existentes.

CII-12

COLACIONADO

32

Pi: p Honorario Talento  
Victorino 3921  
Vida a la

Sancción Aérea Córdoba (D.R. 6

Condolea 1103	44	29/04/80	Colacionado
<del>1103</del>	5	08/10	30 11/71

Politicamente despedido - esta causa a partir de la fecha - sob reiterada instigación y participación hechos crasamente injuriosos culminados con paros de paces abandono tareas y obstaculización trabajo normal desde veintiseis corriente Colacionado con Concord A.H. S.C.

COLACIONADO

CARRETA 3 - DOC 33

... las situaciones planteadas en las actuaciones N.º 6. 102.763, 102.854, 103.205 y en adelante nos. 150.384, 150.655, 151.010, 151.051, 151.063, 151.105, 151.149, 491.982, 491.883, 493.712 y 494.805, con relación a las actitudes asumidas por las asociaciones profesionales de trabajadores denominadas SINDICATO DE TRABAJADORES CONCORD (S.I.T.R.A.C.) - Personería gremial N.º 682) y el SINDICATO DE TRABAJADORES DE MATSERPER (S.I.T.R.A.M. - Personería gremial N.º 674); y

CONSIDERANDO:

Que de las actuaciones aludidas precedentemente, surge que ambas organizaciones sindicales vienen disponiendo reiteradas medidas de acción directa, sin cumplir con los requisitos previos previstos por la legislación vigente.

Que ello se manifiesta en la realización de Asambleas en los lugares de trabajo, con posterior abandono de tareas, retiro de colaboración a las Empresas, y, consecuentemente, sensible disminución del nivel de la producción.

Que es evidente que ambas entidades gremiales incurrían en abiertas violaciones a las disposiciones en vigor por cuanto la realización de los paros en cuestión, se han dispuesto al margen de las normas legales y reglamentarias, y, además, incluyendo motivaciones extragremiales, según se desprende de las actuaciones referidas.

Que a este respecto cabe también agregar que la delegación Regional Córdoba de este organismo ha intimado bajo apercibimiento de los de terminado por la ley 14.455 y su Decreto Reglamentario, a abstenerse de tomar medidas de fuerza al Secretario General del SINDICATO DE TRABAJADORES DE MATSERPER, sin lograr modificar la actitud dispuesta, pro ceder éste que significa desconocer la medida dictada en ejercicio de facultades que expresamente confiere la ley a la autoridad de aplicación.

Que esta permanente perturbación está fuera del marco de las atribuciones que la ley 14455 confiere a las Asociaciones Profesionales de trabajadores, a los fines de la defensa individual o colectiva de sus intereses profesionales (art. 39) y de petitionar a las autoridades o a sus empleadores por sí o por intermedio de sus representantes (inc. a. art. 39 -ley N.º 14455)

Que, en efecto, la conducta asumida por ambas entidades gremiales implica manifiesta violación a lo dispuesto por los arts. 2º, 8º y concordantes, de la ley N.º 14786, además de rebelarse contra la intimación formulada por la autoridad competente.

Que, por otra parte, los motivos invocados para disponer las medidas de fuerza carecen de fundamento legítimo y expresan, reiteradamente, adhesiones de carácter político en apoyo de personas detenidas por motivos extragremiales.

Que lo expuesto, y además la conducta seguida en otras oportunidades, contraviene lo dispuesto por el art. 2º del decreto N.º 969/66, reglamentario de la ley 14455 que dispone que "las asociaciones profesionales con personería gremial deberán ejercitar sus actividades específicas con exclusión de toda acto de proselitismo o difusión ideológica".

Que la mencionada norma es concordante, asimismo, con los directivos de la Junta de Comandantes en Jefe para el Ministerio del Interior -Bases del Plan Político- en cuanto dispone que, en coordinación con el Ministerio de Economía y Trabajo, "se impedirá cualquier tentativa de las asociaciones profesionales de extralimitarse en su función y cometido específico".

Que el art. 74, inc. 2º, apartados a) y b) de la ley 14455, facultan al Ministerio de Trabajo para "suspender o dejar sin efecto la personería gremial de una asociación profesional de trabajadores por violación de las disposiciones legales o estatutarias" o "no dar cumplimiento a las disposiciones previstas por autoridad competente en el ejercicio de facultades legales".

CAJETA 3 - Doc. 34

Por ello,  
el Ministro de Trabajo

**RESUELVE:**

**ARTICULO 1º:** Déjense sin efecto las personerías gremiales e inscripciones gremiales otorgadas al SINDICATO TRABAJADORES CONCORD - S.I.T.R.A.C. (Personería Gremial 682 e Inscripción Gremial N° 949) y al SINDICATO DE TRABAJADORES MATERFER S.I.T.R.A.M. - (Personería Gremial N° 674 - Inscripción Gremial N° 919) ambas de la Provincia de Córdoba, acordadas por resoluciones del Ministerio de Trabajo de la Nación Números 960 de fecha 21/10/1964, y 787 del 3/9/1964, respectivamente.

**ARTICULO 2º.-** Registrar, comunicar, dar a la Dirección nacional del Registro Oficial; remitir copia autenticada a la División Publicaciones y Biblioteca; archivar oportunamente.

**RESOLUCION M.T. N° 304**

**Rubens G. San Sebastián**  
Ministro de Trabajo



CII-14 304

Ministerio de Trabajo

Buenos Aires, 25 OCT 1971

VISTO las situaciones planteadas en las actuaciones N°s. 102.763, 102.954, 103.205 y expedientes N°s. 150.994, 150.995, - 151.010, 151.051, 151.063, 151.103, 151.149, 491.882, 491.883, - 493.712 y 494.803, con relación a las actitudes asumidas por las asociaciones profesionales de trabajadores denominadas "SINDICATO DE TRABAJADORES CONCORD" (S.I.T.R.A.C. - Personería Gremial N° 682) y el "SINDICATO DE TRABAJADORES DE MATREPER" (S.I.T.R.A.M. - Personería gremial N° 674); y

CONSIDERANDO:

Que de las actuaciones aludidas precedentemente, surge que ambas organizaciones sindicales, vienen disponiendo reiteradas medidas de acción directa, sin cumplir con los requisitos previos previstos por la legislación vigente.

Que ello se manifiesta en la realización de Asambleas en los lugares de trabajo, con posterior abandono de tareas, retiro de colaboración a las empresas y, consecuentemente, sensible disminución del nivel de la producción.

Que es evidente que ambas entidades gremiales incurran en abiertas violaciones a las disposiciones en vigor, por cuanto la realización de los paros en cuestión, se han dispuesto al margen de normas legales y reglamentarias y, además, involucran motivaciones extra-gremiales, según se desprende de las actuaciones referidas.

Que a este respecto, cabe también agregar que la Delegación Regional Córdoba de éste Organismo, ha solicitado el percibimiento de lo determinado por la Ley 14.165 y su Reglamento, a abstenerse de adoptar medidas de fuerza el Secretario General de "SINDICATO DE TRABAJADORES DE MATREPER",

CARTEA 3 - Doc 35



Ministerio de Trabajo

sin lograr modificar la actitud dispuesta, proceder éste que significa desconocer la medida dictada en ejercicio de facultades que expresamente confiere la ley a la autoridad de aplicación.

Que esta permanente perturbación está fuera del marco de las atribuciones que la Ley N° 14.455 confiere a las asociaciones profesionales de trabajadores, a los fines de la defensa individual o colectiva de sus intereses profesionales (art. 39) y de peticionar a las autoridades o a sus empleadores por si o por intermedio de sus representantes (inc. a. art. 39 - Ley N° 14.455.)

Que, en efecto, la conducta asumida por ambas entidades gremiales, implica manifiesta violación a lo dispuesto por los artículos 2°, 8° y concordantes, de la Ley N° 14.786, además de rebelarse contra la intimación formulada por la autoridad competente.

Que, por otra parte, los motivos invocados para distorsionar las medidas de fuerza carecen de fundamento legítimo y expresan, reiteradamente, adhesiones de carácter político en apoyo de personas detenidas por motivos extragremiales.

Que lo expuesto y, además, la conducta seguida en otras oportunidades, contraviene lo dispuesto por el Artículo 2° del Decreto N° 969/66, reglamentario de la Ley 14.455 que dispone -- que "las asociaciones profesionales con personería gremial deberán ejercitar sus actividades específicas con exclusión de todo acto de proselitismo o difusión ideológica".

Que la mencionada norma es concordante, asimismo, con las directivas de la Junta de Comandantes en Jefe de la Policía del Interior - Rama del Plan Político - en virtud de las cuales, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, "se impedirá cualquier tentativa de las asociaciones profesionales de extralimitarse en su función y cometido específicos".



## Ministerio de Trabajo

304

Que el artículo 34°, inciso 2°, apartados a) y b) de la Ley 14.455, facultan al MINISTERIO DE TRABAJO para "suspender o "dejar sin efecto la personería gremial de una asociación profesional de trabajadores por violación de las disposiciones legales o estatutarias" o "no dar cumplimiento a disposiciones dictadas por autoridad competente en el ejercicio de facultades legales".-

Por ello,

EL MINISTERIO DE TRABAJO

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Déjense sin efecto las personerías gremiales e inscripciones gremiales otorgadas al "SINDICATO DE TRABAJADORES CONCORD" - S.I.T.R.A.C.- (Personería Gremial N° 682 - Inscripción Gremial N° 949) y al "SINDICATO DE TRABAJADORES MATRIFER" - S.I.T.R.A.M.- (Personería Gremial N° 674 - Inscripción Gremial N° 919) ambos de la Provincia de Córdoba, acordadas por Resoluciones del Ministerio de Trabajo de la Nación, números 968 de fecha 21/10/1964 y 787 del 3/9/1964, respectivamente.

ARTICULO 2°.- Registrar, comunicar, dar a la Dirección Nacional del Registro Oficial; remitir copia autenticada a la División Publicaciones y Biblioteca; archivar oportunamente.-

RESOLUCION M.T. N°

304

RUBENS G. SAN CECASIAN  
MINISTRO DE TRABAJO

archiv

CI-15

COMUNICADO CON FINES DE PUBLICACION

Ante el comunicado oficial difundido el 29 de octubre pda. por radio Nacional Córdoba, en cadena con las radioemisoras locales, en el que se afirma que mi detención y puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional no está vinculada con el ejercicio de la profesión de abogado, sino con mi "permanente accionar destructivo en el campo gremial, promoviendo campañas de agitación y violencia de tipo corte subversivo", debo manifestar:

- 1) Se procedió a mi detención en la mañana del martes 26 de octubre de 1971, en la puerta de Tribunales, cuando en mi carácter de Acusor Letrado de SINDAC y SINDAM concurría a interponer un recurso judicial de amparo en favor de estos sindicatos y sus afiliados, víctimas de una arbitraria "disolución", avasallamiento e indiscriminada represión militar y policial.
- 2) Conforme al criterio de la dictadura militar, el ejercicio de la profesión de Abogado es lícito cuando está referido a la defensa de los monopólicos e de los torturadores, secuestradores e asesinos institucionalizados, pero no cuando la asistencia jurídica se presta al servicio de la clase obrera y del pueblo.
- 3) Los índices promotores de la agitación y la violencia son los opositores de la llamada "Revolución Argentina" y del "Gran Acuerdo Nacional", protagonistas y responsables del más vergonzoso proceso de entrega nacional, hambre popular y resistencia generalizada que haya conocido esta generación de argentinos.
- 4) El falso comunicado aludido está destinado a confundir a la opinión pública, y en particular al Colegio de Abogados, con la evidente finalidad de paralizar las protestas por la obstrucción oficial al ejercicio de la profesión de Abogado, cuya libre actividad constituiría un vallado al despotismo y una garantía para los ciudadanos que los regímenes militares no están dispuestos a admitir.

CAJETA 3 - DOC 36

Carcel de Villa Devoto, 30 de octubre de 1971

ALFREDO GUREUTCHEN  
abogado - Matrícula 2353 (Córdoba).

Buenos Aires, 25 octubre 1971

VISTO LAS SITUACIONES planteadas en las Actuaciones N°s. 102.763, 102.954, 103.205 y expedientes N°s. 150.994, 150.995, 151.010, 151.051, 151.063, 151.103, 151.149, 491.882, 491.883, 493.712 y 494.803, con relación a las actitudes asumidas por las asociaciones profesionales de trabajadores denominadas SINDICATO DE TRABAJADORES CONCORD (SITRAC)-Personería Gremial N° 682) y el SINDICATO DE TRABAJADORES DE MATERFER (SITRAM, Personería gremial N° 674), y

**CONSIDERANDO**

Que las actuaciones aludidas precedentemente, surge que ambas organizaciones sindicales vienen disponiendo reiteradas medidas de acción directa, sin cumplir con los requisitos previos previstos por la legislación vigente.

Que ello se manifiesta en la realización de Asambleas en los lugares de trabajo, con posterior abandono de tareas, retiro de colaboración a las empresas y, consecuentemente, sensible disminución del nivel de producción.

Que es evidente que ambas entidades gremiales incurren en abiertas violaciones a las disposiciones en vigor, por cuanto la realización de los paros en cuestión se han dispuesto al margen de las normas legales y reglamentarias y, además, incluyen motivaciones extra-gremiales, según se desprende de las actuaciones referidas.

Que en este aspecto cabe también agregar que la Delegación Regional Córdoba de este organismo ha intimado bajo apercibimiento de lo ~~intimado~~ determinado por la ley 14.455 y su decreto reglamentario, a abstenerse de adoptar medidas de fuerza al Secretario General del SINDICATO DE TRABAJADORES DE MATERFER, sin lograr modificar la actitud dispuesta, proceder éste que significa desconocer la medida dictada en ejercicio de facultades que expresamente confiere la ley a la autoridad de aplicación.

Que esta permanente perturbación está fuera del marco de las atribuciones ~~atribuidas~~ que la Ley N° 14.455 confiere a las Asociaciones profesionales de trabajadores, a los fines de la defensa individual o colectiva de sus intereses profesionales (art. 39) y de petitionar a las autoridades o a sus empleadores por sí o por intermedio de sus representantes (inc. a, art. 39 Ley N° 14.455)

Que, en efecto, la conducta asumida por ambas entidades gremiales implica manifiesta violación a lo dispuesto por los arts. 2º, 8º y concordantes de la ley 14.786, además de rebelarse contra la intinación formulada por la autoridad competente.

Que, por otra parte, los motivos invocados para disponer las medidas de fuerza carecen de fundamento legítimo y expresan, reiteradamente, adhesiones de carácter político en apoyo a personas detenidas por motivos extragremiales.

Que lo expuesto, y, además, la conducta seguida en otras oportunidades contra viene lo dispuesto por el art. 2º del decreto 969/56 reglamentario de la ley 14.455 que dispone que " las asociaciones profesionales con personería gremial deberán ejercitar sus actividades específicas con exclusión de todo acto de proselitismo o difusión ideológica".

Que la mencionada norma es concordante, asimismo, con las directivas de la Junta de Comandantes en Jefe para el Ministerio del Interior -Bases del Plan Político- en cuanto dispone que, en coordinación con el Ministerio de Economía, y Trabajo, "se impedirá cualquier tentativa de las asociaciones profesionales de extralimarse en su función y cometido específico".

Que el art. 34, inc. 2º, apartados a) y b) de la ley 14.455, facultan al MINISTERIO DE TRABAJO para "suspender o dejar sin efecto la personería gremial de una asociación profesionales de trabajadores por violación de las disposi

CARRETA 3 - Doc. 37

legales o estatutarias" o "no dar cumplimiento a las disposiciones dictadas por autoridad competente en el ejercicio de facultades legales".

Por ello,

**EL MINISTRO DE TRABAJO RESUELVE:**

Art. 1° Déjense sin efecto las personerías gremiales e inscripciones gremiales otorgadas al SINDICATO DE TRABAJADORES CONCORD SITRAC (Personería gremial N° 682 e Inscripción gremial N° 949) y al SINDICATO DE TRABAJADORES DE MATERERER SITRAM (Personería Gremial N° 674 - Inscripción Gremial N° 919) ambos de la Provincia de Córdoba, acordadas por Resoluciones del Ministerio de Trabajo de la Nación, números 960 de fecha 21/10/1964 y 787 del 3/9/1964 respectivamente..

Art. 2° de forma

Resolución M.T. N° 304

Rubens G. San Sebastian  
Ministro de Trabajo

CII-17

Planilla correspondiente a los autos: PEREZ, Alejandro A-  
mérico c/ FIAT CONCORD S.A.I.C. - DEMANDA"

Indemnización sustitutiva del preaviso	
(\$ 802,24 x 2 meses).....	\$ 1.604,48
Indemnización por antigüedad (ley 11729 y mod.)	
Antigüedad 2 años.....	\$ 1.000,00
Vacaciones (14 días).....	\$ 451,36
Aguinaldo proporcional 2° semestre 1971.....	\$ 267,41
Indemnización por estabilidad gremial	
(19 meses).....	\$15.242,56
Total \$ ley 18188.....	18.565,81

La presente planilla asciende a la suma de DIECIOCHO MIL -  
QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS  
ley 18188.-

CADENA 3 - DOC. 38

Planilla correspondiente a los autos: PEREZ, Alejandro 1-  
número 4/ FIAT CONCORSO S.A.I.G. - DEMANDA\*

Indemnización sustitutoria del preaviso

(3 502,24 I 2 meses).....\$ 1.404,48

Indemnización por antigüedad (Ley 11729 y mod.)

antigüedad 2 años.....\$ 1.000,00

Vencimiento (14 días).....\$ 420,00

Aguinaldo proporcional 2° sueldo 1974.....\$ 267,42

Indemnización por estabilidad garantida

(12 meses).....\$ 420.262,56

Total \$ Ley 12120.....\$ 12.505,46

La presente planilla asciende a la suma de DUECECIENTOS Y CINCUENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS  
Ley 12120.-

REINCORPORACION- HABERES

Señor Juez de Conciliación:

Alejandro Américo PEREZ, argentino, soltero, de 24 años de edad, de profesión operario, L.E. Nº 7.999.221.-, con domicilio real en calle Perú Nº 145- Dto. 1 de Bº Colón, y constituyéndolo especial a los efectos legales en calle Belgrano Nº 279- 2º P. Dto 9 de esta ciudad, ante V.S. comparezco y digo:

1.- Que vengo a promover formal demanda en contra de FIAT CONCORD S.A.I.C. con domicilio en Ferreyra Córdoba por las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación expongo:

H e c h o s

Que me he desempeñado en relación de dependencia con la demandada, desde el día 9 de marzo de 1970, hasta el 28 de octubre de 1971, fecha en que fui despedido. Las tareas que desempeñaba eran las de operario calificado con un jornal de pesos ley 18.188 Tres con ochenta y nueve la hora, a lo que debe sumarse el adicional de pesos ley 18.188 por hora en concepto de premio a la producción.

Por decisión de mis compañeros del sector de fue elegido delegado del personal con fecha 23 de mayo de 1971.-

Mi carácter de delegado fue recono-

cido por la demandada, habiéndose cumplido con todos los requisitos legales exigidos por la ley 14.455 y notificándoles debidamente.

El día 29 de octubre de 1971 recibí un telegrama colacionado, por el cual se me despedía, alegando como causal " reiterada instigación y participación hechos gravemente injuriosos culminados con paros ilegales, abandono de tareas y obstaculización trabajo normal desde veintiseis del cte" ( octubre)

La causal alegada es absolutamente falsa y la acusación que ella implica es, injuriosa y ridícula. La arbitrariedad y desproporción del proceder patronal, el claro y definido carácter discriminatorio y persecutorio de mi carácter de delegado obrero, me determinaron a rechazar la ruptura injuriosa del contrato de trabajo por parte de FIAT CONCORD S.A.I.C.

El rechazo se hizo en forma colectiva por ante el Departamento Peial del Trabajo, juntamente con los numerosos compañeros también despedidos arbitrariamente.

La condición de delegado obrero y el carácter del despido, se encuentran amparados por las disposiciones de la ley 14.455, y en forma especial y genéricamente por la ley 11729. En virtud de tales normas, promuevo la presente acción, tendiente a mi reincorporación al cargo que ocupaba a la fecha de mi cesantía, ya que la estabilidad ab-

soluto durante el lapso que faltaba para terminar mi mandato ( 7 meses) , más el año posterior al cese de mis funciones ( arts. 40 y 41 de la ley 14.455 ) es un derecho adquirido ( que no puede ser dejado sin efecto por decreto) con más el pago de los salarios caídos desde el día del despido hasta el de mi reincorporación . Subsidiariamente reclamo el pago de todos los salarios por el período de estabilidad, accesorios, y la indemnización de la ley 11729.

Por todo ello promuevo la presente acción tendiente a mi reincorporación con todos los salarios caídos desde el despido hasta que ésta se produzca , y en forma subsidiaria el pago de todos los salarios que me corresponderían percibir por el término legal , más las indemnizaciones por falta de preaviso y por antigüedad todo lo cual alcanza a la suma de pesos ley 18.188

con más lo que resulte de la prueba a rendirse, intereses desde el momento en que las sumas sean debidas y costas.

#### DERECHO

Invoco las normas de las leyes 11729 , 14.455 , Convenio colectivo de trabajo y sus concordantes legales.

#### PETITUM

Por todo lo expuesto a V.S. SOLICITO: a) Me tenga por presentado, por parte, y con el domicilio constituido.

b) Tenga por iniciada la presente demanda en contra de

FIAT CONCORD S.A.I.C. y designe sin más trámite audiencia de conciliación en los términos de la ley 4163; c) En definitiva de no llegar a una conciliación, se eleven los autos a la Excmo. Cámara del Trabajo en Turno y se condene a la demandada a reincorporarme en el cargo y abonarme los salarios caídos, desde la fecha del despido hasta la reincorporación y subsidiariamente el pago de las indemnizaciones de la ley 11729 y haberes por todo el término de estabilidad absoluta, de acuerdo a los montos de la planilla adjunta que deberá ser considerada parte integrante de la demanda con lo que en más resulte de la prueba a rendirse, con intereses desde que las sumas sean debidas, todo con costas.

SERA JUSTICIA

**CI-18** /

Planilla correspondiente a los autos: **ZVIEIRA, Victor Hugo G/ FIAT - CONCORD S.A.I.C. - DEMANDA**

**Indemnización sustitutiva del preaviso**

(3779,24 X 4 meses).....8 **1.116,96**

**Indemnización por Antigüedad (Ley 12729 y mod.)**

(Antigüedad 6 años).....5 **1.000,00**

Vacaciones (19 días).....8 **636,81**

Agualde proporcional 2º semestre 1971 .....8 **299,83**

**Indemnización por estabilidad gremial**

(21 meses) .....8 **16.364,04**

Total a ley 10100..... **23.357,64**

La presente planilla asciende a la suma de **VEINTITRES MIL - TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y CUATRO - CENTAVOS** ley 10100. - *Hugo V. Diya*

CALLE 113 - JOC. 39

2

Planilla correspondiente a los autos: "PIHUELA, Julio, con  
tra FIAT CONCORD S.A.I.C. - DEMANDA".

**Indemnización sustitutiva del preaviso**

(\$ 810,64 x 4 meses).....\$ 3.242,56

**Indemnización por antigüedad (ley 11729 y mod.)**

Antigüedad 7 años.....\$ 3.500,00

Vacaciones (19 días).....\$ 677,92

Aguinaldo proporcional 2º semestre 1971.....\$ 270,21

**Indemnización por estabilidad gremial**

(21 meses).....\$ 17.023,44

Total \$ ley 18188..... 24.714,13

Esta planilla asciende a la suma de VEINTICUATRO MIL SEPTECIENTOS CATORCE PESOS CON TRECE CENTAVOS ley 18188.-

Planilla correspondiente a los autos: "SANCHEZ, Erasmo Felix e/ FIAT CONCORD S.A.I.C. - DEMANDA"

Indemnización sustitutiva del preaviso	
(\$ 802,24 X 4 meses).....\$	3.208,96
Indemnización por antigüedad (ley 11729 y mod.)	
Antigüedad 7 años.....\$	3.500,00
Vacaciones (19 días).....\$	652,72
Aguinaldo proporcional 2° semestre 1971.....\$	<u>267,41</u>
Total s ley 18188.....	7.629,09

La presente planilla asciende a la suma de SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON NUEVE CENTAVOS ley 18188.-

*Erasmo F. Sánchez*

3

16  
4

Planilla correspondiente a los autos: " TORRES, Osvaldo Ra-  
món, c/ PIAT CONCORD S.A.I.C. - DEMANDA "

Indemnización sustitutiva del preaviso

(\$ 878,32 x 2 meses).....\$ 1.766,64

Indemnización por antigüedad (ley 11729 y mod.)

Antigüedad 1 año.....\$ 500,00

Vacaciones (15 días).....\$ 475,76

Aguinaldo proporcional 2º semestre 1971....\$ 231,60

Total \$ ley 18188..... 3.013,00

La presente planilla asciende a la suma de TRES MIL VEINTETRE  
PESOS ley 18188.-



5

Planilla correspondiente a los autos: "TURRES, Santos Ed - mundo c/ FIAT CONCORD S.A.I.C. - DEMANDA".

Indemnización sustitutiva del preaviso

(\$ 908,32 X 4 meses).....\$ 3.633,28

Indemnización por antigüedad (ley 11729 y mod.)

Antigüedad 6 años.....\$ 3.000,00

Vacaciones ( 19 días).....\$ 642,96

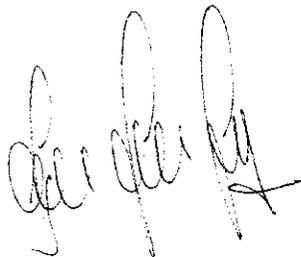
Aguinaldo proporcional 2° semestre 1971.....\$ 302,77

Indemnización por estabilidad gremial

(20 meses).....\$ ~~25.165,41~~

Total \$ ley 16188..... 25.745,41

La presente planilla asciende a la suma de VEINTICINCO MIL SEBECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS, ley 16188.-



6

Planilla correspondiente a los autos: "MIRADA, Gerardo Rodolfo s/  
FIAT CONCORD S.A.I.C. -DEMANDA".

Indemnización sustitutiva del preaviso

(S

Indemnización por antigüedad (Ley 11729 y mod.)

Antigüedad años

Vacaciones

Aguinaldo proporcional 2º semestre 1971

Indemnización por inactividad gradual

( ) meses)

Total \$ Ley 13188

La presente planilla asciende a la suma de



Planilla correspondiente a los autos: "GARCIA, Pedro Antonio, o/ FIAT CONCORD S.A.I.C. - DISCENIA"

Indemnización substitutiva del preaviso  
( \$ 745,20 x 2 meses).....\$ 1.490,40

Indemnización por antigüedad (ley 11729 y mod.)

Antigüedad 1 año.....\$ 300,00

Vacaciones ( 14 días).....\$ 453,60

Aguinaldo proporcional 2º semestre 1971.....\$ 248,40

Total:.....\$ 2.692,40

La presente planilla asciende a la suma de pesos DOS MIL - SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS CON CUARENTA CENTAVOS, ley 18198.



9

Planilla correspondiente a los autos: " VARIJAS, Carlos o/  
FIAT CONCORD S.A.I.C. - DEMANDA".

Indemnización sustitutiva del preaviso

( \$ 778,32 X 2 meses).....\$ 1.556,64

Indemnización por antigüedad (ley 11729 y mod.)

Antigüedad 1 año.....\$ 500.00

Vacaciones (14 días).....\$ 473,76

Aguinaldo proporcional 2º semestre 1971....\$ 259,44

Total \$ ley 18188..... 2.789,84

La presente planilla asciende a la suma de DOS MIL SETE --  
CIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTA --  
VOS, ley 18188.-

10

Planilla correspondiente a los autos: "PENGE, Cipriano Jo-  
sé e/ FIAT CONCORD S.A.I.G. - DEMANDA"

Indemnización sustitutiva del preaviso

(\$ 838,32 X 2 meses) .....\$ 1.676,64

Indemnización por antigüedad (ley 11729 y mod.)

Antigüedad 2 años.....\$ 1.000,00

Vacaciones (14 días).....\$ 475,76

Aguinaldo proporcional 2º semestre 1971.....\$ 279,44

Total \$ ley 18188..... 3.429,84

La presente planilla asciende a la suma de TRES MIL CUATRO  
CIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS, ley  
18188.-

11

Planilla correspondiente a los autos: "GALLARDO, <sup>Quinto</sup> -  
Aldo, c/ FIAT CONCORD S.A.I.G. - DEMANDA"

Indemnización sustitutiva del preaviso ( \$ 778,32 x 4 meses).....\$	3.213,28
Indemnización por antigüedad (ley 11729 y mod.) Antigüedad 6 años.....\$	3.000,00
Vacaciones (19 días).....\$	642,96
Aguinaldo proporcional 2º semestre 1971.....\$	<u>259,44</u>
Total \$ ley 18188.....	7.015,68

La presente planilla asciende a la suma de SIETE MIL QUINCE  
PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS ley 18188.-

Planilla correspondiente a los autos: "CARANILLAS, Agustín Francisco o/ PLAT CONCORD S.A.I.C. - DEMANDA"

Indemnización sustitutiva del preaviso

(\$ 895,64 X 4 meses).....\$ 3.582,56

Indemnización por antigüedad (ley 11729 y mod.)

Antigüedad 6 años.....\$ 3.000,00

Vacaciones ( 19 días).....\$ 777,92

Aguinaldo proporcional 2º semestre 1971.....\$ 238,54

Total \$ ley 18188..... 7.659,02

La presente planilla asciende a la suma de SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON DOS CENTAVOS ley 18188.-